

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS LIMITES AL DISCURSO POLÍTICO EN LAS DEMOCRACIAS
CONSTITUCIONALES

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: Juan Carlos Morales Barbosa

ASESOR DE FONDO: Iván de la Garza Santos

ASESOR DE FORMA: José Fabian Ruíz

SANTA CATARINA, N.L.

MARZO, 2024

Santa Catarina, Nuevo León, a 19 de marzo de 2024

*A mis padres y maestros de universidad
Por siempre impulsarme a alcanzar la excelencia.*

Resumen: La presente tesis analiza los límites a la libertad de expresión de los actores políticos y los discursos que se realizan a través de los partidos políticos y asociaciones de interés público en el contexto de una democracia constitucional. Comienza con un análisis teórico y conceptual de la libertad de expresión, examinando la doctrina clave y las diversas perspectivas filosóficas y jurídicas sobre este derecho humano. Posteriormente, se examinan las disposiciones constitucionales y legales que garantizan la libertad de expresión, desde la legislación mexicana, pasando por un análisis comparado de otras democracias constitucionales, para de esta manera contrastar hacia dónde va el Derecho entorno al ejercicio de la democracia, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones establecidas para proteger otros derechos y valores constitucionales. Por lo anterior, se utilizan leyes electorales y de transparencia. También, se analizan casos relevantes de los altos tribunales en las democracias constitucionales para comprender cómo se han abordado los conflictos de los discursos políticos en el ejercicio de la libertad de expresión, dentro y fuera de México.

Palabras clave: libertad de expresión – discurso político – democracia constitucional – partido político – asociaciones de interés público.

Abstract: This work analyzes the limits to the freedom of speech of political actors and public interest associations in the context of a constitutional democracy. It begins with a theoretical and conceptual analysis of freedom of speech, examining key doctrine and the various philosophical and legal perspectives on this human right. Subsequently, it examines the constitutional and legal provisions that guarantee freedom of speech, from Mexican legislation, through a comparative analysis of other constitutional democracies, to contrast where the law is heading in the exercise of democracy, considering the limitations and restrictions established to protect other constitutional rights and values. Therefore, electoral and transparency laws will be used. Also, relevant cases of high courts in constitutional democracies are analyzed in order to understand how conflicts of political speeches have been addressed in the exercise of freedom of speech, inside and outside Mexico.

Keywords: freedom of speech - political speech - constitutional democracy - political party - public interest associations.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página
CAPÍTULOS	
I. <u>EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL</u>	2
A. Legislación nacional e internacional sobre libertad de expresión	3
B. Jurisprudencia relevante en casos de discurso político y derechos humanos	10
C. La libertad de expresión como presupuesto para el ejercicio de la democracia	20
II. <u>ANÁLISIS DEL DISCURSO POLÍTICO Y SU IMPACTO EN LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS</u>	24
A. Identificación de discursos perjudiciales	26
B. Factores que contribuyen al impacto negativo del discurso político	34
C. Estudio de casos	35
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Un partido político, desde la perspectiva de Max Weber, se define como *“las formas de socialización que, descansando en el reclutamiento libre, tienen como fin proporcionar poder a sus dirigentes dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales”*¹. Los partidos políticos son los pilares de cualquier democracia representativa, sirviendo como los principales salvoconductos a través de los cuales los ciudadanos participan en el proceso político, articulan sus intereses y moldean las políticas públicas.

En una democracia representativa, los partidos políticos constituyen el fundamento mediante el cual los ciudadanos adquieren y evalúan ideas afines a sus convicciones, lo que les facilita emitir su voto a favor de candidatos que comparten sus valores e ideología. Sin embargo, existe la problemática de hasta dónde pueden llegar las propuestas e ideas de un partido, sin que estas conlleven una afectación en los derechos humanos de personas pertenecientes a determinados grupos sociales.

El objetivo de la presente investigación es esclarecer cómo se van configurando los límites a la libertad de expresión y cuándo el discurso político se convierte en perjudicial para el ejercicio democrático y los derechos humanos de las personas pertenecientes a determinados grupos de la sociedad. Asimismo, se busca esclarecer el razonamiento de las democracias constitucionales al limitar los discursos, aun sabiendo que los principios liberales de estas dotan a sus ciudadanos de derechos como la libertad de expresión, asociación, prensa, manifestación e información.

El índice de esta obra se desarrolla primeramente en determinar los parámetros del derecho humano de libertad de expresión, su evolución y cómo este conecta con el discurso político. Posteriormente, se hará un análisis del discurso político y cuándo este se considera perjudicial en una democracia constitucional, para luego desarrollar los límites que se le imponen a través de la ley, jurisprudencia y costumbre. Finalmente, se establecerán los efectos positivos y negativos de dichas restricciones, con la ayuda de casos reales, concluyendo con las posibles soluciones a la problemática de esta investigación.

¹ Weber, Max, **“Tipos y Estructuras de Partidos”**, en la antología de Lenk y Neuman, Teoría y Sociología crítica de los partidos políticos, Barcelona, Anagrama, 1980, p. 299.

Capítulo I

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

Antes de comenzar a desarrollar el contenido del derecho humano a la libertad de expresión, es necesario determinar que este puede ser entendido de distinta manera cuando hablamos en un contexto ajeno a una democracia constitucional, por ello, es necesario acotar este derecho a únicamente este sistema de gobierno, no sin antes establecer brevemente qué es una democracia constitucional.

El término de democracia constitucional es difundido por autores como Karl Friedrich Krause y Karl Loewenstein, que lo han utilizado para referirse a aquellas democracias que se fundan sobre una constitución con un contenido que organiza y limita el poder político del Estado, defendiendo los derechos humanos y los principios de soberanía popular que reside en el pueblo.²

Para entender a grandes rasgos lo que consiste una democracia constitucional, quedémonos con que ésta se rige por una constitución que es un conjunto de normas jurídicas aprobadas por un poder constituyente que representa la soberanía popular. Este conjunto de reglas determina la organización del poder público y la división de poderes en el que se vela por los derechos humanos de las personas dentro de este documento y, por esa razón, se prevé un proceso de reforma más complejo, que contempla a su vez garantías jurisdiccionales.

Partiendo de la definición anterior, es necesario centrarse en la parte de cómo las democracias constitucionales, a través de sus constituciones, velan por los derechos humanos de las personas, pues es uno de los aspectos más importantes para entender la presente investigación.

Por lo anterior, el primer apartado del presente capítulo está reservado en el análisis de la legislación de algunos países que se rigen por un sistema de democracia constitucional,

² Salazar Ugarte, Pedro. **Sobre El Concepto de Constitución.** Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/9.pdf>> (Consulta: Marzo 15, 2024).

específicamente en el tema del derecho humano a la libertad de expresión y sus derechos afines, con el fin de analizar la postura de estos países sobre la protección de este derecho humano.

A. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al hacer referencia a la legislación nacional, se hace alusión a todo el conjunto normativo que es sometido a un proceso legislativo en un órgano estatal o federal de México. Por otro lado, la legislación internacional comprende todo cuerpo normativo vigente en otros países. En este sentido, se iniciará el análisis de cómo la legislación mexicana aborda el derecho humano a la libertad de expresión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo sexto el derecho a la libertad de expresión, en donde se establece en su primer párrafo que:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Ahora bien, por como está redactado este derecho en la Constitución, es posible entender este desde los dos conceptos de libertad desarrollados por Isaiah Berlin. El primer concepto que explica Berlin es el de libertad negativa, consistiendo en la obligación del Estado de no hacer nada que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos de los gobernados.

La libertad negativa en este caso se encuentra en la primera parte del texto constitucional, consistiendo en que la manifestación de las ideas de una persona no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Es decir, el Estado no puede impedir que una persona se exprese o manifieste sus ideas, pues de lo contrario se contravendría en su derecho humano a la libertad de expresión.

Por otro lado, se tiene el concepto de libertad positiva, siendo esta en la que una persona es dueña de sí misma, con autonomía. Lo anterior, puede explicarse a la luz del derecho a la libertad de expresión como aquella en la que una persona puede formar sus propias posturas e ideas, pues no hay un tercero que tenga injerencia en estas. Es la libertad pura en sí misma, de manifestar lo que le parezca conveniente.³

La libertad de expresión promueve la existencia de un mercado de ideas, entre más ideas surgen, más críticas aparecen, las cuales se irán contrastando en beneficio de la creación de mejores ideas. ¿Cómo conecta este punto con una democracia? La libertad de expresión permite hacer un contrapeso a quien tiene una voz dominante. Imaginemos un país, cuyo sistema es el democrático constitucional, en el que existen diversos partidos políticos con distintas posturas, ya sea en protección del medio ambiente, en favor de derechos reproductivos, de género, de educación o trabajo.

Para que comience a trabajar el mecanismo democrático, se requiere de la manifestación de ideas de estos partidos a través de sus actores políticos, sin las cuales los ciudadanos no podrían discernir si votar por una persona de determinado partido o por otra. He aquí la importancia de la manifestación de ideas, pero, no solo se queda en este plano. Imaginemos que dentro de esta democracia hipotética existen dos partidos muy contrarios en sus intereses, el debate entre estos se vuelve intenso. ¿Cómo resolvemos qué partido tiene la razón respecto a qué darle más prioridad? ¿A los derechos laborales o al medio ambiente? Simple, no se puede, depende de lo que el pueblo más necesite y, con base a ello, se ejerza el sufragio.

En una democracia el contraste de ideas es importante porque les permite a los ciudadanos saber por quién votar, si no existieran este tipo de debates el mecanismo se atrofia y no podemos hablar de una democracia como tal. En México, no fue hasta el año 2000 que se tuvo a otro partido político en la presidencia, es decir, antes de ese año la población mexicana se encontró gobernada por las ideas de un único partido, un partido hegemónico.

³ Berlin, Isaiah. **Dos conceptos de libertad**. España, Alianza, 2001, pgs. 7-14.

El nacimiento de un México democrático en términos no formales puede decirse que comenzó hasta el año 2000.

La importancia de este derecho en una democracia radica a su vez en lo que se llama “*rendición de cuentas*”, entendida esta como el proceso en el que todos los ciudadanos vigilan y evalúan el actuar responsable de los servidores públicos por medio de mecanismos como la transparencia y la fiscalización⁴.

¿Pero, qué pasa cuando las manifestaciones comienzan a dañar la esfera de derechos de otras personas? La Constitución mexicana establece en su segundo enunciado del artículo sexto las limitantes a la libertad de expresión, como el “*ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público*”.

Respecto al ataque a la moral como primera limitación que establece la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los parámetros por los cuales se rige esta limitante, mencionando lo siguiente:

*“Las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales. Ahora bien, lo que debe entenderse por “moral” o por “buenas costumbres”, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral “pública”, entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad... La determinación del concepto de “moral” o “buenas costumbres”, como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.”*⁵

De lo anterior, se obtiene que el daño a la moral como lo que es contrario a las buenas costumbres o cualquier limitante tiene que ser de forma restrictiva. No hay que confundir lo que se refiere a una moral privada. V.g. Lo que va con tu religión o comer con la boca cerrada. Lo que tiene que ver con las costumbres de un individuo en su privacidad, por ejemplo, en la

⁴ CIDE. **RRC Red por la rendición de cuentas**. Disponible en línea: YouTube<<https://www.youtube.com/watch?v=5-INspjWLMs>> (Consulta: Marzo 18, 2024).

⁵ **Libertad De Expresión Y Derecho A La Información. Forma En Que La “Moral” O “Las Buenas Costumbres”, Pueden Constituir Restricciones Legítimas A Dichos Derechos Fundamentales**. Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. L/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2014, p. 672). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005536>> Registro 2005536. (Consulta Marzo 16, 2024). Podríamos justificar las notas

casa. Esta limitante impuesta por la Constitución no puede ser la moral privada, sino una moral pública.

La moral pública debe ser entendida como este núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.⁶ Este límite nace para proteger la moral pública, más se deben de proteger las expresiones cuando son muestras de incidencia, donde no son lo que la mayoría opina. V.g. las personas que están en contra de la vacunación, cuando se difunde información falsa sobre los efectos de la vacuna, se podría justificar la censura de su discurso.

Ahora bien, siguiendo la otra limitante impuesta por la Constitución, la perturbación del orden público. Esto implica la necesidad de criterios jurisprudenciales y doctrina para explicar qué es este concepto y cómo se sabe cuándo se está contraviniendo este. Para ello, los tribunales mexicanos han determinado al orden público como: *“lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por una norma jurídica”*⁷.

De la definición anterior, se podría inferir que es todo aquello que vaya en contra de las leyes taxativas, entendidas estas como las que no admiten pacto en contrario y deben ser acatadas por todas las personas a las que les aplique. V.g. No tirar basura en la calle, contrario a puedes dejar tu basura afuera de tu domicilio para que alguien la recoja. Esta última, no es obligatoria, ya que la persona no está obligada a dejarla afuera de su casa para que sea recogida.

Por último, de las limitaciones que la Constitución impone a la libertad de expresión se tiene la que en su ejercicio provoque algún delito, entendido esta como aquellas conductas que se encuentran tipificadas como tal en los distintos códigos penales y legislaciones a fines que las consagran como delito, como en el caso de la legislación fiscal. De las limitaciones,

6 MARCAS. PROCEDE NEGAR SU REGISTRO POR CONTRAVENIR LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, CUANDO CONTENGAN SINÓNIMOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL PAÍS, AL CONSTITUIR UNA APOLOGÍA DE SU CONSUMO. Tesis Aislada: Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo. Clave I.9o.A.74 A (10a.). (SJF: 10ª época, Libro Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2811). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011728>> Registro 2011728. (Consulta: Marzo 18, 2024).

⁷ Orden Público. Su Contrariedad Es Causa De Nulidad Del Laudo Arbitral. Interpretación Histórico-Doctrinal. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.952 C. (SJF: 9ª época, T I, Oct., 2010, p. 432). Disponible en línea: SCJN <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/zvhyMHYBN_4klb4HSqLW> Registro 162052. (Consulta: Marzo 18, 2024).

esta parece ser la más clara, pues sí se prevé con anterioridad qué es considerado delito, no así como los términos de moral y orden público que son más difusos a la hora de verse aplicados.

Ahora bien, países como los Estados Unidos de América protegen la libertad de expresión desde su primer artículo, o en este caso, enmienda en su “*Bill of Rights*”, estableciendo esta como una protección a la libertad de expresión sin interferencia del gobierno.

Para los Estados Unidos la libertad de expresión incluye los derechos a la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición, siendo este último por el cual los ciudadanos pueden reclamar ante el gobierno una compensación por agravios. Asimismo, se establecen de manera indirecta los derechos de asociación y pensamiento.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que el alcance de estos derechos se aplica al gobierno federal, pero también ha interpretado que la cláusula de debido proceso de la decimocuarta enmienda asegura los derechos señalados en la primera enmienda en relación con la intervención de los gobiernos estatales.

Debido a que el sistema jurídico de los Estados Unidos se rige por el “*common law*” o derecho de los comunes, la jurisprudencia tiene un papel preponderante en lo que se considera vinculante para los ciudadanos. Por lo anterior, lo que la Corte Suprema ha determinado que el componente más básico de la libertad de expresión es el derecho a la libertad de palabra.

“Este derecho permite que los individuos se expresen sin intervención ni restricción del gobierno. La Corte exige que el gobierno brinde una justificación sólida para intervenir. Para las leyes de contenido neutral, se aplica una prueba menos estricta. La Corte también reconoció que el gobierno puede prohibir toda expresión que altere la paz o provoque violencia. El derecho a la libertad de palabra incluye otras formas de comunicar un mensaje”.

Del criterio anterior, se obtiene que las limitantes para los Estados Unidos a la libertad de expresión consisten en que debe haber una “*justificación sólida*” por parte de la autoridad para poder limitar este derecho humano. Asimismo, utilizaron de criterio para limitar este derecho, la alteración de la paz o la provocación de violencia.

Contrastando el razonamiento de la corte estadounidense con lo establecido en la Constitución Mexicana, Podemos obtener que siguen el mismo camino, pues ambos prevén como limitación la alteración del orden público, pero se pierden en el tema de aquello que cause delito o incite a la violencia. Mientras que uno acota la restricción de manifestaciones a aquello que se encuentra tipificado, los Estados Unidos se reserva a mencionar aquello que causa violencia⁸.

Ahora bien, luego de haber analizado la Constitución mexicana y la primera enmienda del “*Bill of Rights*” de los Estados Unidos de América, a manera de robustecer la investigación respecto a cómo manejan el derecho a la libre expresión las democracias constitucionales, es pertinente analizar el continente europeo. En España, el artículo 20 de la Constitución Española (CE) reconoce una serie de derechos, como son:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
 - c) A la libertad de cátedra.*
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
- 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de*

⁸ Legal Information Institute. **La primera enmienda.** Disponible en línea : Cornell Law School <https://www.law.cornell.edu/wex/es/la_primera_enmienda#:~:text=La%20primera%20enmienda%20de%20la,expresión%20sin%20interferencia%20del%20gobierno.> (Consulta: Marzo 19, 2024).

información en virtud de resolución judicial”.

Este conjunto de derechos que establece la CE conforma los derechos de libertad de información y libertad de expresión. La libertad de información está establecida en el entendido como transmisión o comunicación de lo que se tienen por hechos y libertad de expresión como manifestación de valoraciones o juicios. *“Hechos que, como tales, son contrastables y verificables, en tanto que valoraciones que, por su propia naturaleza, no son confirmables o desmentibles”*⁹.

De lo anterior, lo que podemos entender como limitaciones que el Estado español impone al derecho de libertad de expresión, comprende que *“el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”*. Pues bien, dentro de este párrafo, nos encontramos con algo nuevo en comparación de México y Estado Unidos, pues el concepto de censura previa no se prevé en el texto constitucional de los Estados Unidos de América, pero sí en jurisprudencia. En el caso de México, este no se encuentra consagrado en el artículo sexto, pero sí en el séptimo constitucional, mencionando en su segundo párrafo que:

“Artículo 7

...

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prohibición de la censura previa implica que el Estado *“no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo”*¹⁰.

9 Fuentes, Javier. **Derechos fundamentales.** Disponible en línea: Vlex <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction::MX/libertad+de+expresión/vid/899696828>> (Consulta: Marzo 19, 2024).

¹⁰ **Libertad De Expresión. Sus Límites.** Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno. Clave P./J. 26/2007. (SJF: 9ª época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172476>> Registro 172476. (Consulta: Marzo 19, 2024).

Asimismo, la Corte establece que no porque se prohíba la censura previa, la libertad de expresión no tiene límites, sino que esos límites *“no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades civiles, penales, administrativas posteriores a la difusión del mensaje”*¹¹.

Otra de las limitantes a la libertad de expresión que impone la CE se establece en el párrafo cuarto del artículo 20, en el que se establece que: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*.

El texto constitucional expresa cuáles son estas limitaciones, siendo equiparable a la Constitución mexicana en el sentido que busca proteger los derechos de terceros. En este apartado, es crucial destacar los puntos más relevantes sobre cómo las democracias constitucionales en todo el mundo reconocen el derecho humano a la libertad de expresión y sus límites. En México, estos límites buscan preservar el orden público y restringir discursos que ataquen la moral y los derechos de terceros. De manera similar, en los Estados Unidos de América, se establecen limitaciones a este derecho para mantener la paz y prevenir la violencia, mientras que en España se prohíbe la censura previa.

B. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN CASOS DE DISCURSO POLÍTICO Y DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia relevante en casos de discurso político y derechos humanos es un elemento fundamental en el análisis de los límites a la libertad de expresión en una democracia constitucional. Durante el pasado, los tribunales han desempeñado un papel fundamental en la interpretación y aplicación de las leyes relacionadas con el derecho a la

¹¹ Loc. Cit.

libertad de expresión por parte de los partidos políticos y las asociaciones que tienen interés público.

En esta sección, analizaremos de manera detallada casos judiciales emblemáticos en los que se han enfrentado conflictos entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos o intereses constitucionales, como la protección del orden público y la reputación de terceros. Durante el análisis de esta jurisprudencia relevante, podremos comprender mejor cómo los tribunales han equilibrado estos derechos y han establecido precedentes legales que establecen los límites y restricciones al uso del discurso político en el contexto de los derechos humanos y las obligaciones constitucionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por jurisprudencia, un criterio fundamental sobre cómo debe abordarse el discurso político y los límites de este. En sus fallos y resoluciones, la Sala ha establecido principios y medidas que concilian la protección del derecho a la libertad de expresión con la preservación de otros derechos humanos, como la protección del orden público, la dignidad humana y los derechos de terceros. Este enfoque jurisprudencial brinda un marco interpretativo sólido para la implementación adecuada de las leyes relacionadas con el discurso político, lo cual contribuye a asegurar el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental en una sociedad democrática y con una diversidad de posturas.

La Corte estableció que el discurso político se encuentra en gran medida protegido, ya que su libre difusión resulta especialmente significativa para que estas libertades desempeñan de manera efectiva sus funciones estratégicas en relación con la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública exhaustiva es el medio más apropiado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los líderes políticos.¹²

¹²**Libertad De Expresión. El Estándar De Malicia Efectiva Requiere No Sólo Que La Información Difundida Haya Sido Falsa, Sino Que Se Haya Difundido A Sabiendas De Su Falsedad O Con La Intención De Dañar (Interpretación De Este Último Estándar).** Jurisprudencia. Primera Sala. Amparo directo. Clave 1a./J. 80/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 874). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>> Registro 2020798. (Consulta: Marzo 20, 2024).

Asimismo, la Corte señala que se ha sostenido reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre una mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio del control democrático del ejercicio de la libertad de expresión a través del discurso político. A su vez, se definió que tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, la cual requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público¹³.

El argumento presentado resalta lo fundamental que es el discurso político en una democracia constitucional, destacando su función fundamental en la elaboración de la opinión pública y que la maquinaria democrática funcione. Con la protección que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discurso político, se prevé cómo los más altos órganos judiciales conocen la relevancia de este en una democracia constitucional.

Asimismo, al hacer referencia a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se resalta la relevancia de una mayor toleración hacia las expresiones políticas, en concordancia con los principios de una sociedad democrática con diversidad de posturas e ideas. Esta posición resalta la importancia de preservar y fomentar la diversidad de opiniones y la difusión libre de información sobre asuntos de interés público, elementos fundamentales para el desarrollo integral de la democracia.

En resumen, el texto analiza de forma clara la relevancia del discurso político como un fundamento en las democracias, destacando su protección jurídica y su contribución al diálogo público y al control de los poderes políticos.

Como parte fundamental de la presente investigación se mencionó la importancia de las limitaciones que se le dan a los discursos políticos, las cuales se encuentran en cuerpos normativos. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó este tipo de normas y las denominó como *“aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública.”*¹⁴

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ **Interés Legítimo En El Amparo Contra Leyes. Normas Cuya Sola Existencia Genera Una Afectación Autoaplicativa Que Lo Actualiza.** Tesis aislada. Primera Sala. Amparo en revisión. Clave 1a. XXXII/2016 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 679). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010971>> Registro 2010971. (Consulta: Marzo 20, 2024).

La consecuencia de este segundo tipo de normas de las que nos habla la Corte no se debe a su parte valorativa, sino a sus consecuencias sobre la necesaria preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos. Lo anterior, cuando estas establecen impedimentos, requisitos u obligaciones y obstaculicen el desarrollo de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieren al discurso político o a aquellos que se dedican a la información.

A su vez, la Corte estableció para este segundo tipo de normas que *“el juzgador no debe establecer si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación que se genera a los medios de deliberación público”*.¹⁵

El criterio anterior resalta la relevancia de las limitaciones impuestas a los discursos políticos, identificando algunas como *“segundo tipo de normas”* que conllevan obstáculos que pueden limitar el acceso al diálogo público y obstaculizar la propia deliberación democrática, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resalta esta inquietud, al referirse a normas que pueden impedir la participación en el intercambio abierto de ideas.

Es importante señalar que la inquietud principal no se fundamenta en la valoración subjetiva de estas normas, sino en las consecuencias que tienen en la preservación de los canales de expresión e intercambio de ideas, fundamentales para el funcionamiento óptimo de una democracia. Dado que estas normas imponen obstáculos que dificultan el acceso al diálogo público, especialmente en lo que respecta al discurso político y la libertad de información, se presenta un desafío significativo para el funcionamiento del aparato democrático.

La postura de la Corte, al enfocarse en la incidencia que estas normas tienen en los medios de deliberación pública en lugar de su impacto individual en el ámbito político, resalta la relevancia de preservar la esfera pública como un espacio fundamental para el desarrollo democrático y el debate de ideas. En consecuencia, se señala la importancia de asegurar la

¹⁵ Loc. Cit.

apertura y la accesibilidad de los medios de expresión y debate, con el propósito de fomentar una participación ciudadana informada y activa en los asuntos que merecen interés público.

Ahora bien, si nos movemos al plano internacional, en el Informe No. 148/19 Caso 12.97 Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, Costa Rica, se previeron las sanciones penales y civiles en el ejercicio de la libertad de expresión, específicamente en el caso del discurso político.

El 29 de agosto de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Costa Rica, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves del diario “*La Nación*”, por la alegada violación de sus derechos, entre ellos el derecho a la libertad de expresión, como consecuencia del proceso penal por calumnias y difamación por la prensa promovido en su contra por un funcionario policial. El caso no llegó a una sanción penal, pero sí fueron sancionados civilmente por dichos hechos.

Dentro de sus consideraciones sobre la utilización del derecho penal y de sanciones civiles como mecanismos para establecer responsabilidades ulteriores en casos de interés público, sobre funcionarios o personas de interés público, se estableció que: La libertad de expresión, no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a condiciones o limitaciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han señalado reiteradamente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones al derecho a la libertad de expresión “*cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político*”¹⁶.

¹⁶ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. **Informe CIDH. Caso n° 12.971 (Costa Rica)**. Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#!/search/content_type:2+jurisdiction:EA:*,MX/JURISPRUDENCIA+RELEVANTE+EN+CASOS+DE+%22DISCURSO+POLÍTICO%22/vid/878344253/search> (Consulta: Marzo 20, 2024).

En esos contextos, la Comisión ha mencionado que *“el tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública”*¹⁷, los cuales también constituyen discursos protegidos por el derecho a la libertad de expresión. En virtud de la importancia del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, sobre todo en debates de interés público, las figuras penales de calumnia, injuria y difamación como mecanismo de asignación de responsabilidades ulteriores, cuando se está frente a discursos especialmente protegidos, contraviene la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención.

En cuanto a este tema, la Comisión y la Corte han sido críticas al señalar que este tipo de expresiones tienen una mayor protección en el contexto del sistema internacional de protección de derechos humanos. Se ha justificado tal protección, entre otras razones, en la relevancia de mantener un marco jurídico que fomente la deliberación pública; *“y en la capacidad de que los funcionarios voluntariamente se han expuesto a un mayor escrutinio social, y en la existencia de mayores y mejores condiciones para responder al debate público”*¹⁸.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte estableció de manera indirecta los fines del derecho penal, al mencionar que su búsqueda es la protección de la sociedad respecto a actos que impliquen un menoscabo al interés social. En este caso, resulta claro que no hay un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar este tipo de expresiones. Asimismo, se determinó que el uso del derecho penal resulta innecesario y desproporcionado, y además constituye un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público y la defensa de los derechos.

Aquí es relevante mencionar lo analizado en el primer apartado de este capítulo, pues se establece en los distintos ordenamientos de las democracias constitucionales la prohibición

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. **Informe CIDH. Caso n° 12.971 (Costa Rica)**. Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#!/search/content_type:2+jurisdiction:EA:*MX/JURISPRUDENCIA+RELEVANTE+EN+CASOS+DE+%22DISCURSO+POLÍTICO%22/vid/878344253/search> (Consulta: Marzo 20, 2024).

de la censura previa, lo cual resultaría contradictorio si se busca imponer penas privativas de libertad a este tipo de expresiones que fomentan el debate político.

La Corte Interamericana estableció a su vez que, a la luz de los estándares interamericanos, la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse a través de medios menos lesivos, como por ejemplo, sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, siempre en atención a los principios del pluralismo democrático.

El uso y aplicación de penas privativas de libertad en este tipo de casos, vulnera el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Cabe mencionar, que de acuerdo con el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo primero de la Constitución Mexicana, se eleva a un grado constitucional lo

establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues establece que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Lo anterior, hace vinculante como norma suprema lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Pero, cómo se promueve el “*fair play*”¹⁹ en los discursos políticos de manera que no dañen derechos de terceros? La Corte IDH ha establecido que existen otras alternativas de protección del honor y la reputación de las personas, que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho penal como mecanismo para establecer responsabilidades generadas a raíz de un menoscabo hacia terceros por la manifestación de discursos políticos, como lo son la garantía del derecho de rectificación o respuesta. Por lo anterior, se prevén derechos en constituciones como la mexicana, respecto al derecho de réplica consagrado en el artículo sexto de la Constitución, en donde se establece que: *“el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”*.

Los criterios adoptados por las cortes en materia de derechos humanos, respecto a las restricciones a los discursos políticos en el ejercicio a la libertad de expresión, concuerdan con que el derecho penal es el medio más restrictivo, el cual con base en el principio de mínima intervención penal utilizado como criterio por la Corte IDH, debe ser utilizado solo en situaciones excepcionales que impliquen graves lesiones a los bienes que se quiere proteger.

De la sentencia Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves vs. Costa Rica, se establece que:

“Si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión para reparar dicho perjuicio: en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana; si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente

¹⁹ Anglicismo utilizado para hacer alusión al juego limpio, siendo este un modo de actuar honesto, sin trampas.

desprecio por la verdad, podría acudir a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana”.

El artículo 13.2 al que hace mención la sentencia de la Corte, establece que:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

De lo anterior, se obtiene que la censura previa está prohibida, pero en caso de que se menoscabe gravemente la integridad de terceros en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que se generaría sería la sujeción a las leyes que sancionan dicha afectación a la reputación de los demás y a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Respecto a la afectación de la seguridad nacional, existen casos relevantes en la contemporaneidad que han causado controversia en cómo los discursos políticos conllevan consecuencias que ponen en riesgo la seguridad de un Estado. El 6 de enero de 2021, una turba de partidarios del ex presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, irrumpió en la sede del Congreso de Estados Unidos. *Las escenas de violencia y caos conmocionaron al país y al mundo*²⁰. Al menos cinco personas murieron en el ataque y 140 policías resultaron heridos.²¹

¿Pero, cómo conecta lo anterior con el discurso político y la seguridad nacional? El 6 de enero de 2021, manifestantes se reunieron para el mitin “*Save America*” en el parque público de “*La Elipse*”, donde los asistentes escucharon los discursos del entonces presidente Donald Trump y otras figuras públicas. *La manifestación culminó en una revuelta en la que fue tomado el Capitolio de los Estados Unidos.* ²²El evento ocurrió después de

²⁰ France 24. **Presión electoral, asalto al Capitolio... El paquete legal contra Donald Trump.** Disponible en línea: Barbara Gabel <<https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canadá/20230816-presión-electoral-asalto-al-capitolio-el-paquete-legal-contra-donald-trump>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

²¹ Loc. Cit.

²² The Guardian. **DC curfew goes into effect.** Disponible en línea: Joan E Greve <<https://web.archive.org/web/20210106230506/https://www.theguardian.com/us-news/live/2021/jan/06/georgia-election-latest-news-senate-ossoff-warnock-democrats-republicans-trump-biden>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

numerosos intentos anteriores de Trump de anular los resultados de las elecciones tras un supuesto fraude electoral²³.

En conclusión, el análisis de la jurisprudencia relevante en casos de discurso político y derechos humanos, tanto a nivel internacional como nacional, arroja una serie de conclusiones que abren campo suficiente para reflexionar y ampliar el panorama que será necesario en los futuros capítulos de la presente investigación.

A través del estudio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, se evidencia la importancia de proteger y garantizar la libertad de expresión como un derecho fundamental en cualquier democracia, rigiéndose bajo los parámetros que marca la ley, en virtud de la protección de derechos a terceros.

La jurisprudencia examinada destaca la necesidad de aplicar una interpretación en pro de la libertad de expresión, especialmente en el ámbito político, reconociendo su papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y en la protección de otros derechos humanos como el del acceso a la información.

Asimismo, se subraya la importancia de adoptar una postura de tolerancia y apertura hacia las expresiones políticas, incluso aquellas que pueden resultar controversiales o críticas hacia el poder establecido, pues como bien estableció la Corte IDH, los funcionarios públicos deben sujetarse a un escrutinio menos estricto por ser figuras públicas cuyas acciones implican un interés social.

Además, se destaca la responsabilidad de los órganos judiciales en garantizar que las limitaciones impuestas al ejercicio del discurso político sean proporcionales y estén justificadas en una sociedad democrática. Esto implica un constante equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y la salvaguarda de otros derechos humanos, como la dignidad humana, la seguridad pública y el respeto a los derechos de terceros.

²³ Loc. Cit.

En última instancia, el análisis de la jurisprudencia relevante en este apartado de la investigación subraya la necesidad de que los órganos judiciales promuevan un enfoque garantista y progresista en la protección de este derecho, contribuyendo así a la construcción de sociedades más libres, justas y democráticas.

C. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA

Norberto Bobbio, uno de los filósofos políticos más influyentes del siglo XX, destacó la estrecha relación entre el liberalismo y la democracia, argumentando que ciertos derechos fundamentales, como la libertad de expresión, son presupuestos necesarios para el correcto funcionamiento de una democracia. Bobbio sostuvo que el liberalismo político y el sistema democrático comparten una base filosófica común centrada en la protección de la libertad individual y la limitación del poder estatal.

En su obra *“Liberalismo y democracia”*, Bobbio argumenta que la democracia solo puede funcionar si se respetan los derechos individuales y se garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones. La libertad de expresión, en este contexto, juega un papel central al permitir que los ciudadanos expresen sus opiniones, críticas y preferencias políticas sin temor a represalias por parte del Estado o de otros actores que tengan el poder sobre aquellos que ejercen el voto²⁴.

Bobbio sostiene que la libertad de expresión es esencial para el funcionamiento eficaz de la democracia por varias razones. En primer lugar, facilita el intercambio abierto de ideas y opiniones, lo que enriquece el debate público y contribuye a la formación de una opinión pública informada y diversa. Esto es crucial para la toma de decisiones democráticas bien fundamentadas y para la rendición de cuentas de los gobernantes ante la ciudadanía.

Además, se destaca que la libertad de expresión sirve como un mecanismo de control del poder político al permitir que los ciudadanos critiquen y cuestionen las acciones y políticas del gobierno. Esta capacidad de escrutinio público es fundamental para prevenir el

²⁴ Bobbio, Norberto. *Liberalismo y democracia*. FCE, México, 1980/2008, pgs. 18-74.

abuso de poder y garantizar la transparencia y la responsabilidad en la gestión de los asuntos públicos.²⁵

Por lo tanto, según la teoría de Bobbio, la democracia no puede funcionar de manera óptima si no se protegen y respetan los derechos individuales, especialmente la libertad de expresión. Sin este derecho fundamental, el proceso democrático se ve coartado y se corre el riesgo de convertirse en un mero formalismo sin sustancia, donde el poder se concentra en manos de unos pocos en lugar de ser ejercido por y para el pueblo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desarrolló doctrina que sirve a los juzgadores para la interpretación de los alcances y la importancia de este derecho en una democracia. Básicamente lo que promueve es que *“sin libertad de expresión no hay diálogo, intercambio de ideas, crítica al poder, descubrimiento de la verdad ni opinión pública. En pocas palabras, sin libertad de expresión no hay democracia. A pesar de que todo esto se ha vuelto un lugar común, parece que aún no está claro”*²⁶.

La investigación se centra en los retos al abordar este derecho humano y cómo, a pesar de tenerlo siempre presente, pareciera que no se comprende cuál es su valor y función verdadera.

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión es pieza fundamental a los límites del poder del Estado. A través de las manifestaciones, libres y reflexivas respecto a los asuntos que son de interés público, la libertad que se les dota debe ser, aludiendo a los dos conceptos de Isaiah Berlin, de libertad negativa. Estas libertades en donde no debe haber intervención por parte de nadie, para de esta manera generar ideas libres y auténticas que ayuden a mover el mecanismo democrático, sin presión o coerción del Estado.

Sin embargo, la información que se transmite en el ejercicio de este derecho es importante cuando afecta en las decisiones de un país. La controversia radica en si debe limitarse a proporcionar información veraz, objetiva y con trascendencia pública. De esta forma, se han delimitado los alcances de un derecho reconocido por el Estado como la

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. **La libertad de expresión como pilar de la democracia y el derecho electoral**. Disponible en línea: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/DHD_Libertad_Expresion_Tenorio.pdf> (Consulta: Marzo 21, 2024).

condición básica para la plena realización del individuo, pues sin ella difícilmente se alcanzan los objetivos mínimos de participación o de interrelación con los otros.²⁷

El poder del Estado debe limitarse en favor de las libertades de los individuos, debiendo garantizar al ciudadano un marco de actuación en el que dicha libertad pueda llevarse a cabo sin limitaciones. La Corte Suprema de Estados Unidos de América señaló a la libertad de expresión como un dique al ejercicio del poder estatal²⁸.

La doctrina desarrolla la “*teoría de la válvula de escape*” para el caso de los discursos políticos en el ejercicio de la libertad de expresión y su importancia en una democracia, pues es una protección a la prensa y determina los alcances a manifestarse libremente. Esta teoría parte de un supuesto básico:

*“La libertad de expresión está inserta en el sistema democrático, en el que las decisiones se toman por mayorías. Sin embargo, existe un grupo de personas que forman la “minoría no decisoria”, que queda inconforme y es opositora de la decisión mayoritaria. Es fundamental que dicha minoría libere su enojo, frustración, ira y odio respecto a aquella decisión pública, siendo tal liberación una “válvula de escape” para el mismo sistema democrático”*²⁹.

Los peligros que conlleva la censura y represión de las minorías por su discurso vuelven estimulantes el sentimiento de odio, generado a raíz del temor que causa la represión, creando un cúmulo de inestabilidad, lo que podría derivar en movimientos bélicos o insurgentes en contra del Estado.

En conclusión, el derecho a la libertad de expresión emerge como un dique fundamental al poder del Estado y un pilar esencial para la preservación de la democracia. Durante este análisis, hemos explorado cómo la represión de discursos ya sea por parte del Estado o de minorías poderosas, representa una amenaza directa para la maquinaria democrática, limitando la diversidad de opiniones y restringiendo el acceso a la información.

La libertad de expresión, entendida como un derecho que garantiza la posibilidad de refutar y expresar ideas libremente, se erige como un presupuesto irrenunciable para el funcionamiento efectivo de la democracia. Además de su función en el escrutinio del poder estatal y la rendición de cuentas, este derecho fomenta un ambiente de debate público que

²⁷ Loc. Cit.

²⁸ Legal Information Institute. Ob. Cit. p.2.

²⁹ Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. Ob. Cit. p. 28.

enriquece y promueve la participación ciudadana y contribuye a la formación de una opinión pública diversa.

En última instancia, la protección y promoción de la libertad de expresión no solo son imperativos morales y legales, sino también condiciones indispensables para la preservación de una democracia representativa pluralista. Como sociedad, debemos reconocer y defender este derecho como un elemento central de nuestro sistema democrático, comprometiéndonos a garantizar su ejercicio pleno y efectivo para el beneficio de todos los ciudadanos.

Capítulo II

ANÁLISIS DEL DISCURSO POLÍTICO Y SU IMPACTO EN LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Desde los primeros años de vida, las personas logran replicar los sonidos que perciben de su entorno, asociándolos a determinadas necesidades, situaciones o incluso personas. Conforme vamos creciendo, logramos conectar esos sonidos para crear enunciados que buscan transmitir un mensaje más elaborado a su oyente. Usted que está leyendo este texto, es testigo de que las letras, palabras y enunciados plasmados, generan una serie de mensajes de reflexión del tema que trataremos.

Si analizamos la filosofía del lenguaje y la hermenéutica, nos damos cuenta de que el lenguaje no se trata sólo de una serie de signos para describir objetos o situaciones, sino también de un medio para conectar con los demás individuos. Esta interacción puede ser positiva o negativa para el receptor del mensaje.

Desde que las personas viven en comunidad, se ha generado la necesidad de adoptar una forma de comunicación. El discurso en su sentido más amplio constituye aquella serie de las palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o se siente³⁰.

¿Entonces, si hay discursos políticos, debe haber aquellos que no son políticos? Efectivamente, como bien lo menciona el autor Giménez Montiel, hablar de discurso político supone necesariamente que existen discursos que no son políticos, por ello, se desarrollaron los siguientes tipos de concepciones:

- a) Concepción restrictiva (en sentido estricto o institucional). *“Es el discurso producido dentro de la ‘escena política’, es decir, dentro de los aparatos donde se desarrolla explícitamente el juego del poder. Así, son ejemplos del discurso político, en sentido estricto, el de los partidos políticos, el discurso emitido por los medios*

³⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. Disponible en línea: Autor <<https://dle.rae.es/discurso?m=form>> (Consulta: Sept. 1, 2024).

*electrónicos en ciertos momentos, el de la prensa política especializada y el discurso presidencial”.*³¹

b) Concepción extensiva. A diferencia de la concepción restrictiva, en esta se llevan a cabo discursos fuera de los lugares institucionalizados, pero que no dejan de tener sus tintes políticos; es decir, tienen como objetivo incidir en las relaciones de poder existentes. En esta concepción, el discurso de la disidencia sería también considerado como discurso político³².

El discurso político y su impacto en la democracia constituye un área de estudio fundamental en el ámbito de las ciencias sociales. En este capítulo, nos adentraremos en la compleja intersección entre el discurso político y los derechos humanos latentes en este acto de manifestación de ideas, explorando cómo las palabras y narrativas utilizadas por los actores políticos pueden influir en la formación de la opinión pública, en la toma de decisiones políticas y en la protección de los derechos de las personas.

Partiendo de una revisión teórica y conceptual, examinaremos los diversos enfoques y metodologías utilizados para analizar el discurso político, así como su evolución a lo largo del tiempo y su relevancia en el contexto contemporáneo. Asimismo, abordaremos la relación entre el discurso político y la construcción de identidades políticas, la legitimación del poder, y cuándo este se torna dañino para un Estado.

Posteriormente, nos adentraremos en el impacto del discurso político en la salud de la democracia y en la protección de los derechos humanos. A través de estudios de casos y análisis empíricos, examinaremos cómo ciertos discursos políticos pueden contribuir a la polarización política, la exclusión de grupos marginados, y la erosión de las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Finalmente, exploraremos las estrategias y herramientas utilizadas para promover un discurso político que no contravenga los parámetros constitucionales que impone a este acto de manifestación de ideas. En este sentido, reflexionaremos sobre el papel de los medios de

³¹ Gutiérrez, Silvia. **El discurso político. Reflexiones teórico-metodológicas**. ACADEMIA. Disponible en línea: <https://www.academia.edu/16881347/El_discurso_político_Reflexiones_teorico_metodologicas> (Consulta: Sept. 3, 2024).

³² Giménez Montiel, Gilberto. **Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico**. UNAM. Disponible en línea: <<http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/handle/IIS/5036>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

comunicación, la educación cívica, y la regulación del discurso político en la construcción de una esfera pública más democrática y pluralista. A través de este análisis exhaustivo del discurso político, buscamos contribuir al entendimiento de cómo las palabras y narrativas políticas pueden afectar la calidad de la democracia y la protección de los derechos humanos.

A. IDENTIFICACIÓN DE DISCURSOS PERJUDICIALES

La identificación de discursos perjudiciales constituye un paso crucial en el análisis del discurso político y su impacto en la sociedad. En este apartado, se buscará reconocer y comprender aquellos discursos que, en lugar de promover la democracia y los derechos humanos, pueden socavarlos y generar divisiones sociales, discriminación y violencia.

Comenzaremos explorando los diferentes tipos de discursos perjudiciales, desde el discurso de odio y la incitación a la violencia, hasta la desinformación y la manipulación mediática. Analizaremos cómo estos discursos pueden manifestarse en diversas formas, como discursos xenófobos, racistas, sexistas, homofóbicos, o aquellos que promueven teorías conspirativas y noticias falsas.

Asimismo, examinaremos las características y estrategias retóricas utilizadas por los promotores de estos discursos perjudiciales para influir en la opinión pública y legitimar sus agendas políticas o ideológicas. Esto incluirá un análisis de la construcción de narrativas de “*nosotros vs. ellos*”, la demonización de grupos minoritarios, y la explotación de temores y prejuicios sociales.

Además, nos adentraremos en el impacto devastador que pueden tener estos discursos perjudiciales en la sociedad, incluyendo el aumento de la violencia y la discriminación, la erosión de la confianza en las instituciones democráticas, y la división y polarización de la sociedad.

Por último, reflexionaremos sobre los desafíos éticos y prácticos que enfrentamos al identificar y abordar estos discursos perjudiciales, incluyendo el equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de los derechos humanos, así como la necesidad de promover la alfabetización mediática y el pensamiento crítico en la sociedad.

A través de este análisis exhaustivo de los discursos perjudiciales, buscamos comprender mejor las amenazas que representan para la democracia y los derechos humanos, y explorar estrategias efectivas para contrarrestar su impacto negativo en nuestras comunidades y sociedades.

De una investigación publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció que durante determinados momentos de la historia política colombiana se ha visto la violencia a través del discurso, reforzando la importancia de aplicar normas penales y generar opinión pública en relación con ellas.³³

La historia colombiana relata cómo en 1946, en el momento de las elecciones para presidente de la República, *“se produjeron tantos debates entre ambos partidos y a través de los medios de comunicación, censuras a la prensa, abstención electoral por parte de la agrupación liberal y el cierre de la sede del organismo legislativo, ya que después de una de estas discusiones fue asesinado uno de sus integrantes”*³⁴.

El análisis presentado destaca la relevancia de reconocer el papel del discurso político en la promoción o perpetuación de la violencia en contextos históricos específicos, como lo evidencia el caso de la historia política colombiana. La investigación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta cómo ciertos momentos de la historia política del país estuvieron marcados por la incitación a la violencia a través del discurso, lo que subraya la necesidad de aplicar normas legales y fomentar la creación de una opinión pública informada y comprometida con la defensa de los derechos humanos.

El ejemplo proporcionado, que describe los eventos en torno a las elecciones presidenciales de 1946 en Colombia, ilustra cómo el intenso debate político y las tensiones entre diferentes facciones pueden desencadenar episodios de violencia y represión. La censura a la prensa, la abstención electoral y el cierre de instituciones legislativas son indicativos de un clima político tenso y polarizado, en el que las disputas políticas pueden tener consecuencias graves e incluso fatales.

³³ Corte IDH. **Discurso político y violencia en Colombia**. Disponible en línea: Autor <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24509.pdf>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

³⁴ Acevedo Carmona, Darío. **La mentalidad de las élites sobre la violencia en Colombia (1936-1949)**. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales., Bogotá: El Áncora; 1995. p. 64.

En este sentido, la investigación resalta la importancia de aplicar medidas legales que regulen el discurso político y promuevan un debate público constructivo y respetuoso. Además, subraya la necesidad de generar una opinión pública consciente de los riesgos asociados con la retórica violenta y comprometida con la defensa de los valores democráticos y los derechos humanos.

Un concepto desarrollado por Teun A. Van Dijk es la de “*retorica de tolerancia*”, siendo esta la manera en la que comenzaban los discursos políticos que se emitían teniendo como fin el señalamiento del opositor, o buscando el apoyo de los individuos en torno a un tema, por lo general de orden o de seguridad. Posteriormente a la realización de esta técnica, se permitía justificar el ataque en contra del contendiente, dando lugar a una presentación de la imagen negativa de los otros.³⁵

El concepto de retórica de tolerancia desarrollado por Teun A. Van Dijk refleja una dinámica común en los discursos políticos, donde se aparenta iniciar con un tono de tolerancia y apertura hacia diferentes perspectivas, pero en realidad se utiliza como estrategia para señalar al opositor y legitimar ataques posteriores. Esta técnica retórica suele emplearse para ganar apoyo público en torno a ciertos temas, particularmente aquellos relacionados con el orden y la seguridad.

Lo preocupante de esta estrategia es que, bajo la apariencia de una discusión tolerante y abierta, se justifica la denigración y deslegitimación del oponente político, lo que puede contribuir a la polarización y división de la sociedad. Al presentar una imagen negativa de los adversarios, se fomenta la creación de estereotipos y prejuicios que dificultan el diálogo constructivo y la búsqueda de soluciones consensuadas a los problemas políticos y sociales.

La opinión aquí sería que, esta práctica retórica es preocupante ya que socava los principios fundamentales de la democracia, como el respeto a la diversidad de opiniones y la búsqueda del bien común a través del debate público racional y la deliberación democrática. En lugar de promover un diálogo inclusivo y respetuoso, la retórica de tolerancia puede

³⁵ Facultad de Humanidades. **Discurso, Poder y Cognición Social**. Disponible en línea: Teun A. van Dijk <<https://hum.unne.edu.ar/biblioteca/apuntes/Apuntes%20Letras/TEXTOS%20DIGITALES%20LINGÜÍSTICA/Discurso%20poder%20y%20cognición%20social.pdf>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

alimentar la confrontación y el antagonismo entre diferentes grupos políticos, debilitando así los cimientos de una sociedad democrática saludable. Por tanto, es importante reconocer y cuestionar este tipo de manipulaciones retóricas, y fomentar un discurso político basado en el respeto mutuo y la búsqueda de soluciones constructivas a los desafíos que enfrenta nuestra sociedad.

La Organización Mundial de las Naciones Unidas establece que no existe una definición universal de discurso de odio de acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos. El concepto todavía se debate ampliamente, sobre todo en relación con la libertad de opinión y expresión, la no discriminación y la igualdad, sin embargo establece parámetros como aquel que hace *“referencia a un discurso ofensivo dirigido a un grupo o individuo y que se basa en características inherentes (como son la raza, la religión o el género) y que puede poner en peligro la paz social”*.³⁶

Asimismo, se establece que este tipo de discurso puede ser empleado como cualquier tipo de comunicación, oral o escrita, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad.

Un punto interesante respecto a lo anterior es que el reconocimiento por parte de la Organización Mundial de las Naciones Unidas de la complejidad y la falta de una definición universal de discurso de odio refleja la diversidad de perspectivas y contextos en los que este fenómeno se manifiesta en todo el mundo. Si bien existen ciertos parámetros generales para identificar el discurso de odio, como el que menciona la ONU, es importante reconocer que la interpretación y aplicación de estos criterios pueden variar significativamente según el contexto cultural, político y social.

La definición propuesta por la ONU destaca el carácter ofensivo y discriminatorio del discurso de odio, así como su potencial para socavar la paz social al dirigirse a características

³⁶ Naciones Unidas. **¿Qué es el discurso de odio?**. Disponible en línea: UN < <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech#:~:text=En%20el%20lenguaje%20común%2C%20la,en%20peligro%20la%20paz%20social.>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

inherentes de grupos o individuos, como la raza, la religión o el género. Además, es relevante señalar que este tipo de discurso puede manifestarse en diversas formas de comunicación, ya sea oral o escrita, y puede implicar el uso de un lenguaje peyorativo o denigrante basado en la identidad de las personas.

La opinión en este caso sería que, esta definición proporciona un marco útil para abordar el problema del discurso de odio y sus impactos negativos en la sociedad. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la identificación y la respuesta efectiva al discurso de odio requieren un enfoque multidimensional que considere no solo la naturaleza del discurso en sí, sino también el contexto en el que se produce, así como las estructuras de poder y las dinámicas sociales subyacentes. Asimismo, es esencial garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de la libertad de expresión y la prevención de la incitación al odio y la violencia, promoviendo al mismo tiempo la igualdad, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos para todos.

Ahora bien, siguiendo los parámetros que establece la ONU, se establece que el discurso de odio se puede materializar en cualquier forma de expresión, *“incluidas imágenes, dibujos animados o ilustraciones, memes, objetos, gestos y símbolos y puede difundirse tanto en Internet como fuera de él”*.³⁷

Al reconocer que el discurso de odio no se limita únicamente a las palabras habladas o escritas, sino que puede adoptar formas diversas, como imágenes, dibujos animados, memes, gestos y símbolos, se destaca la importancia de abordar este problema de manera integral y multidimensional.

Esta comprensión amplia del discurso de odio es fundamental para desarrollar estrategias efectivas de prevención y mitigación, tanto en el ámbito *“online”* como *“offline”*. La inclusión de expresiones como imágenes y símbolos resalta cómo el discurso de odio puede ser transmitido de manera sutil y subliminal, a menudo evadiendo la detección y el escrutinio público.

³⁷ Loc. Cit.

Esta ampliación del concepto de discurso de odio para incluir diversas formas de expresión es fundamental para abordar el fenómeno de manera efectiva y garantizar la protección de los derechos humanos y la promoción de la convivencia pacífica y la diversidad en nuestras sociedades. Sin embargo, también plantea desafíos en términos de identificación y regulación, especialmente en un entorno digital donde la información circula rápidamente y puede ser difícil de controlar.

Por lo tanto, es necesario adoptar enfoques flexibles y colaborativos que involucren a múltiples actores, incluidos los gobiernos, las plataformas en línea, la sociedad civil y la comunidad internacional, para abordar de manera integral el fenómeno del discurso de odio en todas sus formas.

El Secretario de las Naciones Unidas en 2021, António Guterres, establece que *“Debemos hacer frente a la intolerancia trabajando para atajar el odio que se extiende como un reguero de pólvora por Internet”*³⁸.

La metáfora que plantea el Secretario de que el odio se extiende como un reguero de pólvora por Internet ilustra gráficamente cómo el discurso de odio puede propagarse rápidamente a través de las plataformas en línea, alcanzando a un público amplio y exacerbando tensiones sociales y divisiones.

Esta declaración subraya la necesidad de tomar medidas concretas para contrarrestar la propagación del discurso de odio en el ciberespacio. Esto incluye la implementación de políticas y regulaciones efectivas por parte de los gobiernos y las plataformas en línea para prevenir y eliminar el contenido de odio, así como el fomento de la educación digital y la educación mediática para capacitar a los usuarios a identificar y resistir el discurso de odio en línea.

Además, esta declaración destaca la importancia de abordar las raíces y las causas subyacentes del discurso de odio, incluida la discriminación, la desigualdad y la falta de comprensión y empatía hacia los demás. Promover la tolerancia, el respeto y la inclusión en

³⁸ Naciones Unidas. Ob. Cit. p.1.

línea es fundamental para contrarrestar el discurso de odio y construir comunidades virtuales más seguras y cohesionadas.

En resumen, la declaración de António Guterres enfatiza la necesidad de una acción colectiva y coordinada para enfrentar el problema del discurso de odio en línea. Es un recordatorio de que la lucha contra el odio y la intolerancia es un esfuerzo continuo que requiere la colaboración de todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, la ONU estableció que el creciente uso de las redes sociales funge como arma por la que se han extendido los discursos divisorios y de odio, siendo estos favorecidos por los algoritmos de las empresas de Internet. Lo anterior, ha *“intensificado el estigma al que se enfrentan las comunidades más vulnerables y expuesto la fragilidad de las democracias a nivel mundial”*³⁹.

Esta afirmación realizada por la ONU subraya la necesidad urgente de que las empresas de tecnología implementen medidas más efectivas para abordar el problema del discurso de odio en sus plataformas. Esto incluye el desarrollo y la aplicación de algoritmos y políticas de moderación que identifiquen y eliminen el contenido de odio de manera proactiva, así como la promoción de entornos en línea seguros y respetuosos.

Las Naciones Unidas y otros organismos buscan incentivar a través de iniciativas que fomentan la información respecto a los medios de comunicación para los usuarios, para que de esta manera se garantice el derecho a la libertad de expresión.

La lucha contra el discurso de odio es un aspecto crucial por considerar. La observación de que las Naciones Unidas y otras partes interesadas están trabajando para contrarrestar el discurso de odio destaca la importancia de abordar este fenómeno de manera integral y equilibrada.

Por un lado, es fundamental reconocer la gravedad del discurso de odio y sus impactos negativos en la sociedad, incluida la exacerbación de la polarización política, la

³⁹ Naciones Unidas. **¿Qué es el discurso de odio?** Disponible en línea: UN < <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech#:~:text=En%20el%20lenguaje%20común%2C%20la,en%20peligro%20la%20paz%20social.>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

discriminación y la violencia. En este sentido, es necesario implementar medidas efectivas para prevenir y mitigar la propagación del discurso de odio en línea, incluida la promoción de la alfabetización mediática y la educación digital entre los usuarios.

Sin embargo, al mismo tiempo, es crucial garantizar que estas medidas no comprometan el derecho fundamental a la libertad de expresión. Es importante encontrar un equilibrio entre la protección contra el discurso de odio y la preservación de la libertad de expresión, especialmente en el contexto de una democracia constitucional donde el debate político y la diversidad de opiniones son fundamentales.

En mi opinión, las iniciativas para fomentar mayores competencias básicas en materia de información y medios de comunicación entre los usuarios en línea son una estrategia prometedora para abordar el problema del discurso de odio de manera proactiva y constructiva. Al empoderar a las personas para identificar y resistir el discurso de odio, se puede fortalecer la capacidad de la sociedad para promover un debate público más inclusivo, respetuoso y democrático.

Resulta importante adoptar enfoques proactivos para contrarrestar estos problemas en el contexto actual, donde el discurso de odio y la desinformación pueden propagarse rápidamente a través de las plataformas en línea. La promoción de competencias básicas en materia de información y medios de comunicación entre los usuarios en línea es una estrategia prometedora. La capacitación de la población para distinguir entre información legítima y falsa, además de reconocer el discurso negativo, contribuye a fortalecer la resistencia de la sociedad en términos de estas dificultades.

Estas iniciativas podrían incluir programas educativos que enseñen a los usuarios cómo evaluar la credibilidad de las fuentes de información, cómo detectar sesgos en el contenido mediático y cómo distinguir los distintos tipos de discurso de odio.

Al mejorar las habilidades de información y medios, se puede disminuir la susceptibilidad de las personas a la manipulación y la radicalización en línea, lo que promueve una sociedad más fuerte y resistente a la desinformación y la polarización.

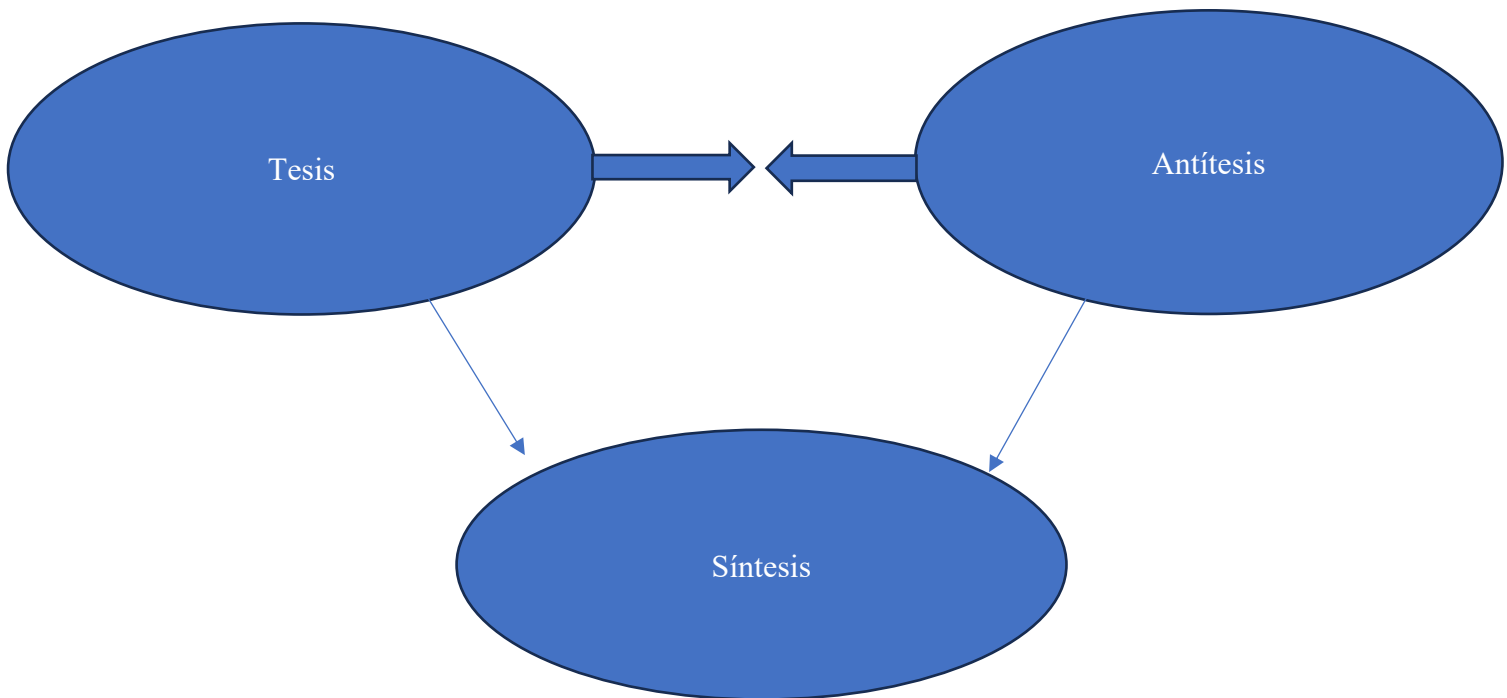
En resumen, es fundamental continuar trabajando en la lucha contra el discurso de odio, adoptando un enfoque que equilibre la protección de los derechos humanos y la libertad

de expresión. Al hacerlo, podemos avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa de la diversidad de opiniones y perspectivas.

B. FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL IMPACTO NEGATIVO DEL DISCURSO POLÍTICO

La interacción dinámica entre ideas contrapuestas, un principio fundamentado en la teoría de las tesis y antítesis ha influido en la evolución del pensamiento humano. Esta teoría garantiza que cada declaración resulta en una oposición, lo cual puede llegar a producir una síntesis. Esta síntesis es un conjunto de conceptos, que frecuentemente no son aceptados por todos, pero se unen para crear un nuevo paradigma o comprensión.

Gráficamente, lo anterior se presentaría de la siguiente manera:



Federico Franco Alvim expuso que las influencias de las tecnologías de la comunicación en el contexto democrático *“son por naturaleza ambivalentes; por un lado,*

promueven el empoderamiento ciudadano y, por el otro, la manipulación de la información”⁴⁰.

El director de la Universidad de Combate Contra la Desinformación del Tribunal Superior Electoral de Brasil mencionó lo que llamó cinco desafíos para la democracia en este contexto:

“La hostilidad en el mercado de ideas; la posverdad, un estado de distorsión deliberada de la realidad; la desinformación con objetivos ideológicos o políticos; el tecno populismo 4.0 o sencillamente ciber-populismo”, siendo estas una forma de política de tintes populistas que, a criterio del autor, las instituciones democráticas no están en condición de combatir la desinformación con paridad de armas o en igualdad de condiciones.

Se denominan *“los mercaderes de la desinformación”*, quienes actúan en la ilegalidad, uso de perfiles falsos, perfiles duplicados, perfiles anónimos y robots, dijo, mientras que los organismos electorales, las instituciones genuinamente comprometidas con el Estado de derecho y democrático, practican una forma de respuesta comunicacional que respeta la legalidad y la ética. Por lo anterior, se plantea si hay razones legales para que en este contexto la libertad de expresión pueda sufrir algunas restricciones, respetando el debido proceso.⁴¹

C. ESTUDIO DE CASOS

Alternativa para Alemania, conocido por sus siglas *“AfD”*, es un partido político alemán de ideología nacional-conservadora y euroescéptica, que se sitúa entre la derecha y la extrema derecha. El partido fue fundado en el año 2013, siendo su programa electoral el rechazo al euro, a los rescates a los países periféricos y la defensa de la vuelta al marco alemán. Defienden una disolución ordenada y paulatina de la eurozona.

El 26 de enero de 2024, los medios de comunicación alemanes comenzaron a publicar notas en la que se preguntaban si prohibir el partido AfD o cortar su financiamiento. Ahora

⁴⁰ Alvin, Franco. **Libertad de expresión es fundamental para la democracia**. Disponible en línea: <<https://noticiasleon.com.mx/libertad-de-expresion-es-fundamental-para-la-democracia-franco-alvim>> (Consulta: Sept. 10, 2024).

⁴¹ INE. **Libertad de expresión es fundamental para la democracia**. Disponible en línea: <<https://centralectoral.ine.mx/2022/06/29/libertad-de-expresion-es-fundamental-para-la-democracia/>> (Consulta 2 de mayo de 2024).

bien, analizamos en capítulos anteriores el ejercicio de la libertad de expresión y cómo este derecho resulta fundamental para el funcionamiento de las democracias.

El problema de que surjan notas como esta, en donde se haga el cuestionamiento de si es viable cortar el financiamiento de un partido e incluso llegar a prohibirlo, de entrada se podría pensar en una restricción al ejercicio de la democracia. Sin embargo, las razones por las que los medios comenzaron a cuestionarse esto, deriva en que según revelaciones periodísticas, políticos de la AfD y neonazis discutieron planes de deportación masiva.⁴²

Ahora bien, cabe mencionar que para el estudio de estos casos es necesario verlos con un cierto grado de cuidado, en el que no se caiga en la subjetividad, evitar a toda costa emitir juicios sin verlo desde afuera, como una tercera persona. Debemos ver los derechos “*en la mesa*”, en el caso anteriormente expuesto, se puede observar un choque de derechos políticos al querer restringir el desarrollo de un partido político de oposición y el derecho a la integridad de los grupos minoritarios en Alemania.

Para analizar este choque de derechos, nos apoyaremos del test de proporcionalidad desarrollado por Robert Alexy y reconocido por los altos tribunales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en donde se establece lo siguiente:

- (i) *que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;*
- (ii) *que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;*
- (iii) *que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,*
- (iv) *que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.*⁴³

⁴² DeutscheWelle. **Alemania: Revuelo por planes de deportación de la AfD**. Disponible en línea: <<https://www.dw.com/es/alemania-revuelo-politico-por-planes-de-deportacion-de-la-afd/a-67969058>> (Consulta: Mayo 2, 2024).

⁴³ **Test de Proporcionalidad. Metodología para Analizar Medidas Legislativas Que Intervengan Con Un Derecho Fundamental**. Tesis aislada. Primera Sala. Amparo en revisión. Clave 1a. CCLXIII/2016. (SJF: 10ª, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010971>> Registro 2010971. (Consulta: Mayo 2, 2024).

En el caso de la restricción que los demás partidos buscaban imponer al partido Alternativa para Alemania (AfD), se argumentaba que dicha medida restringía sus derechos políticos, lo cual contraviene el artículo 21 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Esto constituye una clara violación del ejercicio de las democracias constitucionales, que se basan en la protección y garantía de los derechos políticos y de participación de todos los partidos. Sin embargo, la intención legislativa detrás de esta restricción se fundamentaba en el hecho de que los discursos del AfD contravenían los derechos de las minorías y personas migrantes en Alemania, violentando sus derechos a la dignidad humana. Por lo tanto, aunque la medida podía parecer una infracción a los principios democráticos, buscaba proteger a sectores vulnerables de la población de discursos que incitaban al odio y la discriminación.

Para evaluar si la medida de restringir los derechos políticos del partido Alternativa para Alemania (AfD) resulta idónea para satisfacer su propósito constitucional, es necesario analizar tanto el propósito en sí como la efectividad de la medida en alcanzar dicho fin.

El propósito constitucional de esta medida es proteger los derechos de las minorías y personas migrantes en Alemania, cuya dignidad se ve amenazada por discursos que incitan a la discriminación y xenofobia, disfrazada por una *“justificada”* migración masiva.

Desde este punto de vista, la restricción a los derechos políticos del AfD podría considerarse idónea en la medida en que limita la capacidad de este partido para difundir mensajes de odio y discriminación, reduciendo así su impacto negativo en la sociedad. Al restringir la participación política de un partido cuyos discursos son considerados peligrosos para la cohesión social y la protección de derechos fundamentales, se puede argumentar que se está tomando una medida preventiva para salvaguardar la integridad de grupos vulnerables.

La restricción de derechos políticos debe ser cuidadosamente balanceada para no socavar los fundamentos del pluralismo político y la libertad de expresión, pilares esenciales en una democracia. En este contexto, se podría argumentar que existen otras vías menos restrictivas y más compatibles con los principios democráticos para abordar el problema,

como la regulación de discursos de odio mediante leyes específicas y la promoción de políticas educativas y de integración.

En resumen, aunque la medida de restringir los derechos políticos del AfD puede ser considerada idónea para proteger los derechos de las minorías y personas migrantes al limitar la difusión de discursos de odio, su idoneidad completa depende de un balance cuidadoso con otros principios democráticos y la exploración de alternativas menos restrictivas.

Continuando con el test de proporcionalidad, en la tercera etapa se analizan las alternativas que pueden adoptarse con el fin de que sea menos lesiva la restricción a los derechos políticos de los miembros del partido político. Cabe mencionar que se están discutiendo los derechos políticos de los miembros del partido y no el partido como tal, pues la discusión de si un partido político tiene derechos humanos es tema de otra investigación.

De acuerdo con las alternativas que pudieron adoptarse para afectar en menor medida los derechos políticos, una de ellas es la implementación y el reforzamiento de leyes específicas que penalicen los discursos de odio y la incitación a la violencia. Estas leyes podrían aplicarse de manera estricta para asegurar que cualquier discurso del AfD que incite al odio o la discriminación sea sancionado adecuadamente. Esta medida se centraría en el contenido del discurso en lugar de restringir la participación política del partido en su totalidad, protegiendo así los derechos de las minorías sin afectar de manera desproporcionada los derechos políticos de los miembros del AfD.

Asimismo, en pleno auge de los mecanismos alternativos para solución de conflictos, el diálogo entre el AfD y las comunidades afectadas podría ser otra medida alternativa. A través de mediaciones y mesas de diálogo, se podría intentar llegar a un entendimiento mutuo y reducir la hostilidad. Aunque esta medida podría parecer menos directa, podría contribuir a un cambio en la retórica del partido y a una mayor comprensión de las preocupaciones de las minorías, sin recurrir a restricciones políticas.

Al analizar la oportunidad de adoptar medidas menos lesivas, aunque la restricción de los derechos políticos de los miembros del AfD podría considerarse una medida idónea para proteger a las minorías y personas migrantes, existen alternativas igualmente idóneas

que son menos lesivas para los derechos fundamentales. La implementación de leyes contra los discursos de odio, las campañas de concienciación y la promoción del diálogo podrían lograr el mismo fin constitucional de protección sin comprometer de manera desproporcionada los principios democráticos de participación política y libertad de expresión. Por lo tanto, en un análisis de proporcionalidad, estas alternativas deberían ser preferidas sobre la restricción directa de derechos políticos.

Si el objetivo de la presente investigación es descubrir cómo se van configurando los límites de los discursos políticos a la luz del derecho a la libertad de expresión, en este caso, vemos un claro ejemplo de que se han configurado entorno a proteger los derechos de las personas migrantes. Pues, desde un contexto histórico, Alemania en la década de los 30's y 40's, tuvo leyes formales que dividían a la población por categorías, como de quiénes pertenecían al pueblo alemán y quienes no.

Ahora bien, otro caso que puede analizarse es el del expresidente y candidato a la presidencia de Estados Unidos en 2024, Donald Trump. Según distintos medios de comunicación como el periódico *“El País”*, establecieron que cinco días después de sufrir un atentado durante un mitin en Butler, Pensilvania, Donald Trump cerró la noche del jueves la convención nacional republicana de Milwaukee con el discurso que ha consagrado su candidatura a la presidencia.

“Soy candidato para ser presidente de toda América, no la mitad.... Quiero empezar agradeciéndoles a todos por el derroche de amor tras el atentado contra mi vida el sábado”, arrancó antes de afirmar que tiene *“a Dios de su lado”* y besar el uniforme del bombero fallecido en el ataque. Tras arremeter contra la administración demócrata, Trump afirmó que el planeta *“está al borde de la tercera guerra mundial”* y que su plan es cerrar la frontera *“desde el primer día”*.⁴⁴

El reportaje anterior expone un discurso político por parte del candidato presidencial para las elecciones de 2024 en EE. UU. Analizar este discurso a la luz de los límites al

⁴⁴ El País. **Así le contamos el discurso de Donald Trump en la convención nacional republicana.** Miguel Jiménez. Disponible en línea: <<https://elpais.com/us/2024-07-19/el-discurso-de-donald-trump-en-la-convencion-nacional-republicana-en-vivo.html>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

discurso político conforme al derecho a la libertad de expresión requiere considerar varios aspectos:

El primero sería el de la libertad de expresión, siendo este un derecho que toda persona tiene por el simple hecho de ser persona, especialmente en el ámbito político, recordemos que es una piedra angular en las democracias. Se protege fuertemente porque es fundamental para el debate público, la toma de decisiones informadas por parte de los votantes y la rendición de cuentas de las personas que ostentan el poder.

En este caso, el discurso de Trump, donde expresa su visión sobre temas cruciales como la seguridad nacional, la política exterior y la crítica al gobierno actual, cae dentro de este ámbito protegido.

Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta, conforme a lo que hemos estado discutiendo en las páginas anteriores de esta investigación. En el contexto político, los límites pueden imponerse para evitar incitación a la violencia, discursos de odio, o la difusión de información falsa que pueda causar daño real e inminente. Aquí, el análisis dependería de si alguna parte del discurso de Trump puede considerarse como incitación a la violencia o promoción de ideas que puedan generar un daño significativo.

Al principio de este reportaje, Trump menciona un atentado del que fue víctima, y hace referencia a temas sensibles como la posibilidad de una tercera guerra mundial y el cierre de la frontera desde el primer día. Si bien estos temas son altamente provocadores y pueden generar miedo o alarma, la evaluación jurídica dependería de si sus palabras incitan de manera directa a la violencia o si se pueden interpretar como parte de un discurso político legítimo.

El llamado a cerrar la frontera podría interpretarse como una postura política sobre la inmigración, un tema legítimo de debate público, como lo vimos en el caso de Alemania con el partido AfD. No obstante, si dicho discurso promueve la discriminación contra un grupo específico de personas, podría considerarse que traspasa los límites de la libertad de expresión y, por ende, considerarse como una limitante al discurso político.

El contexto en que se emite el discurso también es importante. Un atentado reciente y la postura que toma frente a este acontecimiento puede resonar emocionalmente en ciertos sectores de la población. Sin embargo, en una democracia, la libertad de expresión protege el derecho a realizar declaraciones políticas provocadoras y polarizadoras, siempre que no crucen las líneas hacia la ilegalidad, como la incitación directa a la violencia. Sin embargo, puede verse matizado conforme a sus limitantes si se analizan los casos de a continuación.

El discurso de Trump, tal como se describe en el artículo, parece estar dentro de los márgenes de la libertad de expresión política protegida, aunque el tono y el contenido son polémicos. Sin embargo, si se demostrara que sus declaraciones incitan a la violencia o promueven el odio de una manera que podría causar daño directo e inminente, podrían existir fundamentos para limitar o sancionar dicho discurso, porque hay que recordar que lo que se prohíbe por este derecho es la censura previa.

En Estados Unidos, la Primera Enmienda ofrece una amplia protección a la libertad de expresión, especialmente en el ámbito político. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que incluso los discursos que resultan ofensivos o provocadores tienen un alto nivel de protección. Solo en circunstancias donde exista una *“amenaza verdadera”* o una *“incitación clara e inminente”* a actos ilegales se justifica la restricción del discurso.

Para ejemplificar lo anterior, analicemos el caso de *Moody v. NetChoice, LLC*, 603 U.S. En 2021, Florida y Texas promulgaron leyes que regulaban las grandes empresas de redes sociales y otras plataformas de Internet. Las leyes limitaban la capacidad de las plataformas para moderar contenidos y las obligaban a justificar ante los usuarios la eliminación o modificación de sus publicaciones. NetChoice LLC, una asociación comercial entre cuyos miembros se encuentran Facebook y YouTube, impugnó ambas leyes en virtud de la Primera Enmienda. Los tribunales de distrito de ambos estados dictaron medidas cautelares.

El Undécimo Circuito confirmó la medida cautelar de la ley de Florida, sosteniendo que las restricciones estatales a la moderación de contenidos provocan el escrutinio de la Primera Enmienda. El tribunal concluyó que es improbable que las disposiciones sobre moderación de contenidos superen el escrutinio reforzado. El Quinto Circuito, sin embargo,

no estuvo de acuerdo y revocó la medida cautelar de la ley de Texas. El tribunal sostuvo que las actividades de moderación de contenidos de las plataformas “*no son expresión*” en absoluto, por lo que no implican la Primera Enmienda.

El escrutinio reforzado o estricto en el caso de México, hace alusión a este estándar que se utiliza para evaluar la constitucionalidad de ciertas leyes o políticas gubernamentales. Se aplica principalmente en casos que involucran derechos humanos o categorías sospechosas, como la raza o la religión⁴⁵.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos anuló las sentencias y devolvió los casos, declarando que ni el Undécimo Circuito ni el Quinto Circuito llevaron a cabo un análisis adecuado de las impugnaciones de la Primera Enmienda a las leyes de Florida y Texas que regulan las grandes plataformas de Internet.

El Tribunal sostuvo que las leyes interfieren con la libertad de expresión protegida, ya que impiden que las plataformas compilen la libertad de expresión de terceros que deseen de la forma que deseen, produciendo así sus propias compilaciones de expresiones. El Tribunal también sostuvo que el supuesto interés de Texas en corregir la mezcla de puntos de vista que presentan las grandes plataformas no es válido en virtud de la Primera Enmienda.

Los tribunales en el presente caso establecieron que la Primera Enmienda ofrece protección cuando una entidad, como las compañías de redes sociales, que realizan una actividad expresiva, incluida la recopilación y conservación del discurso de otros, que dé cabida a mensajes que preferiría excluir. A su vez, se determinó que un Estado no puede interferir en la expresión de actores privados para promover su propia visión del equilibrio ideológico.⁴⁶

Podemos obtener del caso antes expuesto que, la censura por parte de actores privados como las empresas de redes sociales, puede considerarse como un acto en el que ejercen su derecho a la libertad de expresión, lo que puede generar un balance en lo que se considera

⁴⁵ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, resuelta en sesión de 26 de marzo de 2019. Disponible en línea: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capítulo%204.%20¿De%20qué%20hablamos%20cuando%20hablamos%20del%20test%20de%20igualdad_%20.pdf?> (Consulta: Septiembre 3, 2024).

⁴⁶ Justia United States of America. **Moody v. NetChoice, LLC**, 603 U.S. Autor. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/603/22-277/>> (Consulta Sept. 2, 2024).

perjudicial en los discursos que en este se encuentran. Si bien, el presente caso no trata directamente el discurso político, sí desarrolla bien lo que hoy en día estamos viviendo, este auge de las redes sociales en el que se difunde toda clase de información. Lo anterior, puede ser beneficioso, pero a la vez perniciosos cuando se utilizan estos medios para difundir el odio hacia ciertos grupos.

Así como se han presentado casos en los en los Estados Unidos de América en donde se promueve la libertad de expresión por encima de las leyes prohibitivas, es decir, esta prevalencia de la Primera Enmienda sobre las leyes o estatutos secundarios, se han presentado otros en los que este derecho se ve limitado, tal es el caso de *Morse v. Frederick*, 551 U.S. 393 (2007).

En el caso de *Morse v. Frederick*, 551 U.S. 393 (2007) se explica cómo la primera enmienda también funge como un método de censura al ejercicio de la libertad de expresión, dándole un giro a lo que comúnmente pensábamos de este derecho. En el presente caso, la Primera Enmienda permite a los centros escolares prohibir a los alumnos mostrar mensajes que promuevan el consumo de drogas ilegales en actos escolares.

Entonces, recapitulando el contenido de la Primera Enmienda, en donde se establecen los derechos de libertad que dota a los ciudadanos de los Estados Unidos de América, también se utiliza como una forma de censurar aquello que puede considerarse pernicioso, en este caso, los discursos que promueven el consumo a las drogas en centros escolares.

El caso explica cómo Joseph Frederick, alumno de un colegio público, fue suspendido después de que en un acto escolar televisado mostrara una pancarta con el mensaje “*Bong Hits 4 Jesus*”⁴⁷, en referencia a fumar marihuana.

Morse, el director de la escuela, argumentó que la suspensión de Frederick y la retirada de su pancarta estaban justificadas por una política escolar que prohibía exhibir material que promoviera el consumo de drogas ilegales. Frederick recurrió su suspensión por motivos de la Primera Enmienda, pero no tuvo éxito en el tribunal inferior, que dictaminó que Morse gozaba de inmunidad cualificada, hubiera o no violación constitucional.

⁴⁷ La traducción de lo que se menciona sería “fumar para Jesús”.

El Noveno Circuito revocó la sentencia basándose en que el caso Tinker contra el Distrito Escolar de la Comunidad Independiente de Des Moines (1969) hace que todas las manifestaciones de los alumnos estén protegidas por la Primera Enmienda, a menos que alteren la disciplina escolar.⁴⁸

Casos como estos demuestran cómo el ejercicio de un derecho humano, como la libertad de expresión, no es absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones. La manera en la que se van configurando dichas limitaciones también va evolucionando de acuerdo con los contextos territoriales, como una escuela, especialmente cuando entra en conflicto con otros intereses legítimos. Por ejemplo, en el ámbito escolar, la libertad de expresión de los estudiantes puede verse restringida si su ejercicio perturba el orden o la disciplina dentro de la institución, como el hecho de consumir estupefacientes en un entorno escolar. Esto fue precisamente lo que la Suprema Corte de los Estados Unidos consideró al resolver el caso *Morse v. Frederick* (2007).

En este caso, el Tribunal reafirmó la idea de que, aunque los estudiantes no pierden sus derechos constitucionales al ingresar a la escuela, estos derechos pueden ser limitados en circunstancias específicas. La decisión se basó en parte en el precedente establecido en *Tinker v. Des Moines Independent Community School District* (1969), donde se reconoció que los estudiantes tienen derecho a la libertad de expresión, pero este derecho puede ser restringido si la expresión causa una interrupción material y sustancial del funcionamiento de la escuela.

En *Morse v. Frederick*, el Tribunal determinó que la exhibición de una pancarta con el mensaje “*Bong Hits 4 Jesus*” durante un evento escolar no estaba protegida por la Primera Enmienda debido a su potencial para promover el uso de drogas, un tema en donde las autoridades escolares tienen un interés legítimo en regular para mantener un ambiente seguro y educativo. Este fallo subraya cómo los derechos individuales, aunque fundamentales, pueden ser modulados en función del contexto y de la necesidad de proteger otros intereses sociales, como la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar.

⁴⁸ Justia United States of America. *Morse v. Frederick*, 551 U.S. 393 (2007). Autor. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/393/>> (Consulta Sept. 2, 2024).

Siguiendo el caso de Tinker contra el Distrito Escolar de la Comunidad Independiente de Des Moines (1969), citado por el alto tribunal de EE. UU., en diciembre de 1965, un grupo de estudiantes de Des Moines celebró una reunión en la casa de Christopher Eckhardt, de 16 años, para planificar una demostración pública de su apoyo a una tregua en la guerra de Vietnam. Decidieron usar brazaletes negros durante toda la temporada de vacaciones y ayunar el 16 de diciembre y la víspera de Año Nuevo.

Los directores de la escuela de Des Moines se enteraron del plan y se reunieron el 14 de diciembre para crear una política que establecía que a cualquier estudiante que llevara un brazalete se le pediría que se lo quitara, con la negativa a hacerlo, lo que resultaría en suspensión.

El 16 de diciembre, Mary Beth Tinker y Christopher Eckhardt llevaban sus brazaletes a la escuela y fueron enviados a casa. Al día siguiente, John Tinker hizo lo mismo con el mismo resultado. Los estudiantes no regresaron a la escuela hasta después del día de Año Nuevo, el final planeado de la protesta.

A través de sus padres, los estudiantes demandaron al distrito escolar por violar el derecho de expresión de los estudiantes y solicitaron una orden judicial para evitar que el distrito escolar disciplinara a los estudiantes.

El tribunal de distrito desestimó el caso y sostuvo que las acciones del distrito escolar eran razonables para mantener la disciplina escolar. El Tribunal de Apelaciones del Octavo Circuito confirmó la decisión sin opinión.

La pregunta que se hizo la Suprema Corte de los EE. UU. fue: ¿Si la prohibición del uso de brazaletes en la escuela pública, como forma de protesta simbólica, viola las protecciones de libertad de expresión de los estudiantes, garantizadas por la Primera Enmienda?

La Corte Suprema sostuvo que los brazaletes representaban un discurso puro que está completamente separado de las acciones o conducta de quienes participan en él. El Tribunal también sostuvo que los estudiantes no perdieron sus derechos de la Primera Enmienda a la libertad de expresión cuando pisaron la propiedad de la escuela.

Para justificar la supresión del discurso, los funcionarios de la escuela deben ser capaces de demostrar que la conducta en cuestión “*interferiría material y sustancialmente*” con el funcionamiento de la escuela. En este caso, las acciones del distrito escolar evidentemente provenían del temor a una posible interrupción en lugar de cualquier interferencia real.⁴⁹

Ahora bien, un tema que no se ha abordado en la presente investigación, pero que podría considerarse de gran trascendencia, es la cuestión de la falsedad en los discursos, tanto políticos como no políticos. La proliferación de información falsa o engañosa plantea desafíos significativos en el contexto de la libertad de expresión y el derecho a la información. En el ámbito político, la falsedad en los discursos puede influir negativamente en la calidad del debate público, distorsionar la percepción de la realidad y manipular la opinión pública.

La cuestión de cómo se debe tratar la falsedad en los discursos es compleja, ya que implica equilibrar la protección de la libertad de expresión con la necesidad de salvaguardar la veracidad y la integridad de la información que circula en los distintos medios de comunicación. En muchas democracias, la libertad de expresión incluye el derecho a expresar opiniones, incluso si estas son controversiales o impopulares, lo que dificulta la imposición de sanciones o restricciones basadas únicamente en la falsedad.

Además, en el ámbito no político, la difusión de información falsa ya sea en medios de comunicación, redes sociales o en otros foros públicos, puede tener consecuencias graves, como dañar la reputación de individuos o instituciones, propagar teorías conspirativas, o incluso poner en riesgo la salud pública, como se ha visto durante la pandemia de COVID-19.⁵⁰ Esto abre la discusión sobre la responsabilidad de los medios de comunicación y las plataformas digitales en la moderación del contenido y la difusión de información precisa.

⁴⁹ Oyez. *Tinker v. Des Moines Independent Community School District*. Autor. Disponible en línea: <<https://www.oyez.org/cases/1968/21>> (Consulta Sept. 2, 2024).

⁵⁰ BBC. *Vacuna del covid-19: por qué sabemos que son falsos los rumores sobre chips injertados, la alteración de ADN y los efectos*. Disponible en línea: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-55025227>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

Uno de los casos trascendentales en los Estados Unidos de América en el tema de falsedades y la Primera Enmienda que establece el derecho a la libertad de expresión, es el de *United States v. Alvarez*, 567 U.S. 709 (2012), en el que se estableció lo siguiente:

La Ley de Valor Robado convierte en un delito reclamar falsamente la recepción de condecoraciones o medallas militares y proporciona una pena mejorada si se trata de la Medalla de Honor del Congreso, 18 U. S. C. 704 (b), (c).

Después de declararse culpable de afirmar falsamente que había recibido la Medalla de Honor, Álvarez impugnó la Ley como inconstitucional. El Noveno Circuito sostuvo que la Ley es inválida bajo la Primera Enmienda. La Suprema Corte afirmó. Al caracterizar la ley como una restricción basada en el contenido en el discurso protegido, el Tribunal aplicó el “*escrutinio más exacto*”.

La falsedad por sí sola no toma el discurso fuera de la Primera Enmienda. Si bien el interés del gobierno en proteger la integridad de la Medalla de Honor está fuera de toda duda, la Primera Enmienda requiere un vínculo causal directo entre la restricción impuesta y el daño que se debe prevenir; ese vínculo no se estableció. El gobierno no tenía pruebas de que la percepción general del público de los premios militares se diluya con afirmaciones falsas.

La ley no representa los “*medios menos restrictivos entre las alternativas efectivas disponibles*”. El gobierno probablemente podría proteger la integridad del sistema de premios militares creando una base de datos de ganadores de medallas accesible y con capacidad de búsqueda. Los jueces disidentes Alito, Scalia y Thomas consideraron que la Ley era significativamente limitada y necesaria para el importante objetivo gubernamental.

El caso descrito gira en torno a la constitucionalidad de la Ley de Valor Robado (“*Stolen Valor Act*”), que penaliza falsamente reclamar haber recibido condecoraciones militares, en particular la Medalla de Honor del Congreso. Este análisis se centra en la tensión entre la ley y la protección de la libertad de expresión bajo la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

En resumen, de la extensiva sentencia, la Ley de Valor Robado establece que es un delito mentir sobre la recepción de medallas militares, con penas más severas si la mentira

involucra la Medalla de Honor que otorga el congreso de los EE.UU. Xavier Álvarez, un hombre que afirmó falsamente haber recibido la Medalla de Honor, fue acusado bajo esta ley. Sin embargo, Álvarez argumentó que la ley violaba su derecho a la libertad de expresión.

El Noveno Circuito y posteriormente la Corte Suprema de los Estados Unidos determinaron que la ley es inconstitucional. La razón principal fue que la ley impone una restricción basada en el contenido del discurso, lo cual es un enfoque altamente problemático bajo la Primera Enmienda. En otras palabras, la ley penaliza específicamente el contenido de lo que se dice, en este caso, mentir sobre recibir una medalla militar, lo que activa un “*escrutinio estricto*” por parte de los tribunales.

Cabe recordar que el escrutinio estricto en este caso consiste en demostrar que la ley sirve a un interés gubernamental apremiante y que está estrechamente adaptada para lograr ese interés sin restringir más discurso del necesario.

La Corte Suprema sostuvo que, aunque la ley tenía un interés legítimo en proteger la integridad de las condecoraciones militares, no se había demostrado un vínculo causal directo entre la restricción del discurso y el daño que se pretendía prevenir. Es decir, no había pruebas de que la percepción pública de las medallas militares se viera realmente afectada por afirmaciones falsas como las de Álvarez.⁵¹

De la sentencia se obtuvo como puntos principales lo siguientes:

- **Protección de la Falsedad:** La Corte también afirmó que la falsedad por sí sola no excluye a un discurso de la protección de la Primera Enmienda. Esto significa que incluso las mentiras pueden estar protegidas bajo ciertas circunstancias, especialmente cuando no causan un daño claro e inmediato.
- **Alternativas Menos Restrictivas:** La Suprema Corte de Justicia de los EE. UU. sugirió que el gobierno podría proteger la integridad de las medallas militares de maneras menos restrictivas, como crear una base de datos pública de los ganadores de medallas que podría verificarse fácilmente, en lugar de criminalizar el discurso.⁵²

⁵¹ Justia. Estados Unidos contra Álvarez, 567 EE. UU. 709 (2012). Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/567/709/>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

⁵² Loc. Cit.

Los jueces disidentes, Alito, Scalia y Thomas, argumentaron que la ley era necesaria para un objetivo gubernamental importante: proteger la integridad y el honor de las medallas militares. Consideraron que la ley estaba suficientemente limitada en su alcance y que la mentira sobre la recepción de una medalla militar socavaba un interés significativo del gobierno.

Así como van evolucionando los límites, se van configurando libertades a este derecho, en este caso, bajo el criterio de que hay medidas menos restrictivas ante discursos falaces. La decisión de la Corte Suprema en este caso destaca la fuerte protección que la Primera Enmienda ofrece incluso a los discursos falsos, siempre y cuando no haya un daño claro e inminente que justifique su restricción.

Aunque el gobierno tiene un interés legítimo en preservar la integridad de sus condecoraciones militares, cualquier restricción al discurso debe estar cuidadosamente adaptada y ser lo menos restrictiva posible. La decisión también subraya la importancia de buscar alternativas que no limiten innecesariamente la libertad de expresión al perseguir intereses gubernamentales.

De los casos analizados anteriormente en este apartado de la investigación, hemos discutido varios aspectos de los límites al discurso a la luz de la libertad de expresión, especialmente en el contexto de los discursos políticos, abordando casos y principios clave que ilustran cómo esta libertad, aunque fundamental, no es absoluta.

De este apartado obtenemos lo siguiente respecto al discurso político a la luz de la libertad de expresión:

- La libertad de expresión es esencial en las democracias, especialmente en el ámbito político, donde protege el debate público, la rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas por parte de los ciudadanos.
- Sin embargo, esta libertad tiene límites cuando el discurso incita a la violencia, promueve el odio o difunde información falsa que puede causar daño real e inminente, ya sea a determinados grupos de la población como las personas migrantes e incluso

en un aspecto territorial como en un centro educativo donde se promueve la enseñanza.

Aunque parece obvia dicha afirmación luego de ver lo anteriormente expuesto, es necesario recordar los principales planteamientos de los casos anteriores:

- **Morse v. Frederick (2007):** La Suprema Corte de los EE. UU. sostuvo que, aunque los estudiantes tienen derechos bajo la Primera Enmienda, estos pueden ser limitados en contextos escolares si su discurso interfiere con el orden o la seguridad. Este caso muestra cómo la libertad de expresión puede ser restringida en situaciones específicas, como en entornos educativos.
- **Stolen Valor Act:** En este caso, la Suprema Corte de los EE. UU. declaró inconstitucional la ley que penalizaba reclamar falsamente haber recibido condecoraciones militares. La Corte argumentó que, aunque el gobierno tiene un interés en proteger la integridad de las medallas, la falsedad por sí sola no justifica la restricción del discurso, y que se debían considerar alternativas menos restrictivas.

De este último punto, en este apartado de estudio de casos respecto a los discursos que emiten falsos testimonios, se obtuvo que:

- La falsedad en los discursos, tanto políticos como no políticos, plantea desafíos significativos. Aunque la libertad de expresión incluye el derecho a decir cosas que pueden ser falsas, esta libertad puede ser limitada cuando las mentiras causan un daño concreto, como manipular la opinión pública o dañar la reputación de individuos, derivando en tipos penales como el delito de difamación y la calumnia.
- La dificultad radica en equilibrar la protección del discurso con la necesidad de evitar la propagación de información falsa que pueda tener consecuencias graves.

De acuerdo con los principios o herramientas de interpretación que se expusieron en los casos, obtuvimos que:

- La libertad de expresión está sujeta a un grado determinado de “*escrutinio*” cuando se trata de regulaciones basadas en el contenido del discurso. Esto significa que cualquier restricción debe estar estrechamente adaptada para servir a un interés social.

- En muchos casos, los tribunales han optado por proteger incluso los discursos falsos, señalando que las restricciones deben ser las menos restrictivas posibles para cumplir con su objetivo, y que el contra discurso (como la crítica pública) puede ser una respuesta más adecuada que la censura. Para ello, recordemos el ejercicio de análisis en el caso del partido AfD en Alemania sobre el test de proporcionalidad.

De los casos concluimos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental que, aunque robusto, tiene límites especialmente cuando el discurso puede causar daño al orden público e incitar a la violencia. Los casos judiciales muestran cómo estos límites se aplican en diferentes contextos, desde el ámbito escolar hasta las redes sociales y la política, reflejando la importancia de proteger tanto la integridad del discurso como los intereses sociales más amplios.

La manera en la que vemos cómo se han ido configurando estos límites recae en el contexto actual y territorial, pues las constituciones establecen de manera amplia y general las limitaciones, dejando a los tribunales a través de la jurisprudencia la labor de evolucionar las limitaciones de este derecho.

Hace trescientos años, países como los EE. UU. no prohibían las expresiones que promovían la esclavitud y la segregación de grupos como los afroamericanos. No fue hasta después de movimientos y luchas que en 1964 entró en vigor la Ley de Derechos Civiles donde se prohibía la segregación.

En ocasiones, se requiere de acontecimientos que marcan la historia de un país o de un territorio determinado para poder evolucionar los límites que se tienen a los derechos humanos como el de libertad de expresión. Tal es el caso de Alemania, al perder la guerra en 1945, evolucionaron los límites y surgieron órganos como las Naciones Unidas para promover los derechos humanos y la protección de grupos como los judíos, que por su religión fueron perseguidos y marcaron una parte de la historia llamada Holocausto.

Al analizar los casos, podemos analizar este proceso racional por el cual se han ido configurando estos límites, marcados por conflictos, por daños a terceros e incitación de eventos violentos.

CONCLUSIONES

Lo que se buscó en este trabajo de investigación era resolver la problemática de cómo se configuran los límites del discurso político a la luz del derecho a la libertad de expresión en las democracias constitucionales. En el presente trabajo se partió de la base de cómo se ve este derecho y cómo se contempla en este sistema de gobierno. Para ello, fue necesario determinar en qué consiste el sistema de gobierno de una democracia constitucional, pues la óptica del derecho a la libertad de expresión puede ser distinto en otros sistemas.

Primeramente, analizamos los principios fundamentales en una democracia constitucional, siendo estos el principio democrático, el cual analiza cómo desde un poder constituyente se crean los poderes constituidos; pasando por el principio liberal, el cual contempla que en toda democracia constitucional debe contemplarse la promoción, garantía y respeto de los derechos humanos de las personas; pasando por último al principio de supremacía constitucional, el cual contempla este conjunto de normas constitucionales que buscan garantizar los derechos humanos y la organización del Estado democrático social de derecho.

Se analizó a su vez, cómo el derecho a la libertad de expresión garantiza un buen ejercicio democrático, pues no es posible pensar en una democracia si no se tiene un pueblo informado, información que es generada a través de la expresión de las ideas, las cuales no pueden ver la luz si no se garantiza y protege el derecho a la libertad de expresión.

Luego de haber expuesto la importancia de este derecho en una democracia, pasamos al análisis en la realidad de este derecho. De forma introductoria, se analizó la óptica de los Estados democráticos constitucionales a través de su legislación. Se analizó que, en México, este derecho se encuentra consagrado en el artículo sexto constitucional, donde se establecen a su vez sus matices, como la prohibición de la censura previa y los discursos de odio, lo cual fue abriendo panorama a lo que sería el tema de la presente investigación.

Además, se utilizó el derecho comprado en aras de robustecer la exposición de este derecho en las democracias constitucionales, como en el caso de los Estados Unidos de América, pues dicho Estado consagra la libertad de expresión en su "*Bill of Rights*" en la

primera enmienda, donde a su vez se encuentran los matices respecto a la prohibición de la censura previa y a las restricciones que se tienen frente a los discursos de odio.

Lo anterior, abrió un panorama a lo que veríamos como las restricciones de este derecho y su característica dinámica a lo largo del tiempo. El dinamismo de este derecho lo vimos al momento de analizar las jurisprudencias, pues vimos que hay casos en donde los altos tribunales de distintos Estados, de forma evolutiva, se deshacían de esos límites a este derecho que antes considerábamos como necesarios.

Después analizamos la óptica de distintos doctrinarios en materia de derechos humanos y su manejo al momento de abordar este derecho, tal es el caso de Norberto Bobbio y su aportación de su obra de *“Liberalismo y democracia”* donde alude a la libertad de expresión como presupuesto en el ejercicio de una democracia.

En el segundo capítulo de esta investigación, luego de haber sentado las bases anteriormente mencionadas, nos adentramos en lo que sería el discurso político, el tema toral en la presente investigación. Para ello, fue necesario definir qué es el discurso desde el sentido más *“crudo”* de la palabra y cómo desde que somos muy jóvenes vamos afinando esta habilidad de expresarnos y emitir opiniones, fundadas o únicamente propias.

Luego de haber analizado el discurso, pasamos al discurso político, como esta especie del género discurso. La investigación analiza los distintos tipos de discursos políticos, ya sea si son emitidos por una institución del Estado o es inherente de la persona que los emite, pero ambos siendo políticos. Esto sirvió de antesala para analizar cuándo estos discursos podrían considerarse perjudiciales, pues como se mencionó en la investigación, si bien no está permitida la censura previa por los ordenamientos constitucionales de los Estados, sí lo está su censura posterior cuando esta daña o invade la esfera de derechos de grupos o personas en lo particular y contraviene el orden público.

Para el análisis de cuándo se considera un discurso como perjudicial, fue necesario que se tomaran en cuenta los criterios de los altos tribunales, pues son estos los que van marcando la pauta y evolucionan el criterio de lo que podría considerarse como perjudicial.

Fue posible percatarse que la jurisprudencia es la fuente del Derecho más idónea para abordar cómo se configuran los límites de este derecho, pues la legislación requiere de un proceso de reforma que no es lo suficientemente ágil para evolucionar las limitantes a este

derecho. Lo anterior, debido a que la investigación expone cómo estos límites no tienen un criterio permanente y atemporal, sino que va evolucionando con base a los contextos históricos y territoriales.

Por ello, las constituciones al contemplar este derecho abordan sus limitantes con términos muy generales y ambiguos como el de “*no contravenir el orden público*” e “*incitación a la violencia*”, dejando la labor de definir los parámetros a los tribunales en un momento y territorio determinado.

Imaginemos lo que hace un siglo se consideraba perjudicial y analicemos el criterio actual, indudablemente han cambiado los criterios debido a los múltiples movimientos y sucesos del siglo XX.

Pudimos darnos cuenta de que en este tipo de asuntos como el que se trata en este trabajo, es necesario ir más allá de los cuerpos normativos si buscamos englobar gran parte de los matices/limitantes que tiene este derecho. Lo anterior, debido a que las normas constitucionales en una democracia constitucional, haciendo alusión al primer capítulo de esta investigación, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, siguen un proceso de reforma agravado, haciendo menos ágil su evolución.

Siguiendo a gran parte de la doctrina, las normas constitucionales en una democracia constitucional, en su mayoría caen en la característica de normas pétreas, pues engloban derechos humanos inherentes de las personas que difícilmente son cambiados. ¿Pero, qué pasa con sus matices y límites? De ahí la importancia de analizar los distintos criterios judiciales y ver cómo han ido evolucionando los derechos humanos.

Finalmente, en el segundo capítulo se estudiaron los casos relevantes que evolucionaron la visión de los límites que tiene el discurso político frente al derecho de libertad de expresión. Antes de esta investigación parecían obvias las restricciones que tenía el ejercicio de este derecho, como el hecho de que este no puede dañar la esfera de derechos de terceros o emitir discursos de odio que pudiesen derivar en la violencia psicológica o física de las personas, pero seguían siendo conceptos muy generales y faltaba aterrizarlos para de esta manera ver su evolución y cómo se han ido configurando.

Al analizar diversos casos, como el del partido AfD en Alemania, pudimos observar que las restricciones a este derecho pueden ir más allá de lo declarado públicamente. En el

caso del AfD, no se propuso una reforma formal, sino que, en el contexto de un debate sobre la viabilidad de una deportación masiva, se enmarcó este tipo de discurso como perjudicial para ciertos sectores minoritarios de la población alemana. Esto llevó a una discusión de la viabilidad en la reducción de recursos para el partido, lo que podría afectar la democracia al no aplicar un trato igualitario a una organización con ideas polémicas, que al final del día contribuyen al debate democrático.

Lo anterior, es claro ejemplo de cómo los principios que forman una democracia constitucional, como el principio liberal, el democrático y el de supremacía constitucional, generan tensiones entre sí. Si bien, la restricción al partido AfD protegería los derechos humanos de diversos grupos poblacionales, al no permitir que se sigan emitiendo discursos de este tipo y se potencialice la posibilidad de eventos violentos, el resultado también sería la vulneración de los derechos políticos de sus integrantes. Este caso abre la discusión de hasta dónde se debería permitir la expresión de ideas que se consideran actualmente como dañinas, por lo anterior, se buscó el análisis de la medida menos restrictiva con base al “*test de proporcionalidad*”.

Este trabajo ofrece varias aportaciones clave en el análisis de cómo se han ido configurando los límites al discurso político a la luz del derecho a la libertad de expresión dentro de una democracia constitucional, entre ellas se encuentra la relación entre democracia constitucional y libertad de expresión, pues la investigación enfatiza que, en una democracia constitucional, el derecho a la libertad de expresión es fundamental para garantizar el ejercicio democrático. La libertad de expresión permite un flujo de ideas e información, necesario para que el pueblo esté informado y participe en las votaciones.

Se presentó a su vez un análisis comparativo entre los distintos Estados con sistemas democráticos constitucionales, tales como México y EE.UU, donde se realiza un estudio comparado del derecho humano en cuestión, analizando su protección en México a través del artículo 6º constitucional y la Primera Enmienda del “*Bill of Rights*” para el caso de los EE.UU., explorando las restricciones que tienen en común, como la prohibición de censura previa como limitante a los Estados y las limitaciones a los discursos de odio como limitante a los particulares.

Como aportación se tiene esta exposición de la evolución jurisprudencial y doctrinaria en el ejercicio de este derecho humano, destacando cómo los criterios jurisprudenciales de altos tribunales han cambiado los límites previamente impuestos a este derecho. Además, expusieron grandes aportaciones de doctrinarios como Norberto Bobbio, quien argumenta que la libertad de expresión es una condición previa para la existencia de una democracia.

También, como aportación se tiene esta división de categorías de lo que es considerado discurso, pues se analiza el discurso político como una subcategoría del discurso en general. Estas son algunas de las aportaciones en esta investigación, que destacan la complejidad del derecho a la libertad de expresión en una democracia constitucional y la necesidad de un equilibrio entre la este y la protección de los derechos humanos del pueblo.

La presente investigación presentó una serie de limitantes como la naturaleza dinámica de este derecho humano, pues este es altamente dinámico, es decir, que cambia con el tiempo, especialmente debido a la evolución de los contextos sociales, políticos y tecnológicos. Esto dificulta establecer criterios uniformes y atemporales sobre los límites, ya que lo que puede ser considerado aceptable en un momento histórico podría no serlo en otro.

Otra limitante es la ambigüedad al querer definir el “*discurso perjudicial*”, pues qué constituye un discurso perjudicial o dañino. Esto puede variar según la interpretación judicial, el contexto cultural y el tipo de gobierno, lo que genera incertidumbre sobre cuándo se debe aplicar la censura posterior a su emisión. V.g. El discurso en contra de un grupo religioso como el judío en los años 40 en Alemania no tendría las mismas limitantes que tendría el día de hoy en ese país. Estas se han ido configurando a raíz de eventos catastróficos que han marcado a la sociedad en una época y territorio determinado.

Al querer realizar una comparación internacional de este tema, esta investigación se ve limitada principalmente porque existen múltiples Estados que son democracias constitucionales y que matizan este derecho, pero que resulta tedioso exponer cada una en una misma obra.

La presente investigación generó personalmente aprendizajes nuevos como la interrelación y tensiones entre principios constitucionales, pues al verlos bajo la óptica de las limitaciones de un derecho humanos, estos principios dejan de ser tan abstractos y se comprende mejor cómo estos están conectados y a la vez tensados, lo cual genera desafíos a

la hora de equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos humanos de terceras personas.

Se tuvo como aprendizaje los diferentes enfoques de este derecho en distintos países, pues al analizar el derecho comparado en otros países aparte de México se analizaron las diferencias y similitudes en la forma en que estos países abordan la libertad de expresión. Por ejemplo, cómo la Primera Enmienda de EE. UU. tiene un enfoque más absoluto en la protección de este derecho en comparación con la Constitución mexicana, que incluye matices como la prohibición de discursos de odio.

A su vez, al momento de la realización de esta investigación, se adquirió una nueva perspectiva sobre cómo los límites a la libertad de expresión no son estáticos, sino que evolucionan con el tiempo. La revisión de jurisprudencias muestra cómo criterios que antes eran considerados válidos pueden ser revisados y modificados a medida que cambian los contextos sociales y políticos.

Aunado a lo anterior, se pudo conocer la importancia de los tribunales al momento de evolucionar la perspectiva de un derecho humano, pues a través del análisis de casos, es posible darse cuenta de que hay incontables combinaciones de contextos en los que este derecho es protegido o limitado.

Esta investigación ha permitido profundizar en el análisis de la libertad de expresión como un derecho humano fundamental en el marco de una democracia constitucional, destacando su dinamismo y las tensiones inherentes entre la protección de los derechos individuales y el ejercicio del discurso.

El análisis de los principios constitucionales, el desarrollo jurisprudencial y la doctrina, con ayuda de los casos concretos que definen el alcance del discurso político, revelan la complejidad de equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos humanos. Mientras que este estudio expone la importancia de ese derecho para el ejercicio del debate democrático, también demuestra la necesidad de un constante análisis sobre cómo se van configurando los límites que impone la sociedad a medida que evolucionan las realidades políticas, sociales y tecnológicas.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Acevedo Carmona, Darío. **La mentalidad de las élites sobre la violencia en Colombia (1936-1949)**. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales., Bogotá: El Áncora; 1995.

BBC. **Vacuna del covid-19: por qué sabemos que son falsos los rumores sobre chips injertados, la alteración de ADN y los efectos.** Disponible en línea: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-55025227>>

Berlin, Isaiah. **Dos conceptos de libertad.** España, Alianza, 2001.

Bobbio, Norberto. **Liberalismo y democracia.** FCE, México, 1980/2008.

CIDE. **RRC Red por la rendición de cuentas.** Disponible en línea: YouTube<<https://www.youtube.com/watch?v=5-lNspjWLMs>>

Corte IDH. **Discurso político y violencia en Colombia.** Disponible en línea: Autor <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24509.pdf>>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. **Informe CIDH. Caso N.º 12.971 (Costa Rica).** Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#/search/content_type:2+jurisdiction:EA;*,MX/JURISPRUDENCIA+RELEVANTE+EN+CASOS+DE+%22DISCURSO+POLÍTICO%22/vid/878344253/search>

DeutscheWelle. **Alemania: Revuelo por planes de deportación de la AfD.** Disponible en línea: <<https://www.dw.com/es/alemania-revuelo-político-por-planes-de-deportación-de-la-afd/a-67969058>>

El País. **Así le contamos el discurso de Donald Trump en la convención nacional republicana.** Miguel Jiménez. Disponible en línea: <<https://elpais.com/us/2024-07-19/el-discurso-de-donald-trump-en-la-convencion-nacional-republicana-en-vivo.html>> (Consulta: Sept. 3, 2024).

Universidad Nacional del Nordeste Facultad de Humanidades. **Discurso, Poder y Cognición Social.** Disponible en línea: Teun A. van Dijk <<https://hum.unne.edu.ar/biblioteca/apuntes/Apuntes%20Letras/TEXTOS%20DIGITALES%20LINGÜÍSTICA/Discurso%20poder%20y%20cognición%20social.pdf>>

France 24. **Presión electoral, asalto al Capitolio... El paquete legal contra Donald Trump.** Disponible en línea: Barbara Gabel <<https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canadá/20230816-presión-electoral-asalto-al-capitolio-el-paquete-legal-contradonald-trump>>

Fuentes, Javier. **Derechos fundamentales.** Disponible en línea: Vlex <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction::MX/libertad+de+expresión/vid/899696828>>

INE. **Libertad de expresión es fundamental para la democracia.** Disponible en línea: <<https://centralectoral.ine.mx/2022/06/29/libertad-de-expresion-es-fundamental-para-la-democracia/>>

Justia United States of America. **Moody v. NetChoice, LLC, 603 U.S.** Autor. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/603/22-277/>>

Justia United States of America. **Morse v. Frederick, 551 U.S. 393 (2007).** Autor. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/393/>>

Justia. **Estados Unidos contra Álvarez, 567 EE. UU. 709 (2012).** Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/567/709/>>.

Legal Information Institute. **La primera enmienda.** Disponible en línea : Cornell Law School <https://www.law.cornell.edu/wex/es/la_primera_enmienda#:~:text=La%20primera%20enmienda%20de%20la,expresión%20sin%20interferencia%20del%20gobierno.>

Naciones Unidas. **¿Qué es el discurso de odio?.** Disponible en línea: UN <<https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech#:~:text=En%20el%20lenguaje%20común%2C%20la,en%20peligro%20la%20paz%20social.>>

Oyez. **Tinker v. Des Moines Independent Community School District.** Autor. Disponible en línea: <<https://www.oyez.org/cases/1968/21>>

Salazar Ugarte, Pedro. **Sobre El Concepto De Constitución.** Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/9.pdf>>

SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, resuelta en sesión de 26 de marzo de 2019. Disponible en línea: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capítulo%204.%20¿De%20qué%20hablamos%20cuando%20hablamos%20del%20test%20de%20igualdad_%20.pdf>

Tenorio Cueto, Guillermo Antonio. **La libertad de expresión como pilar de la democracia y el derecho electoral.** Disponible en línea: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

<https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/DHD_Libertad_Expresion_Tenorio.pdf>

The Guardian. **DC curfew goes into effect.** Disponible en línea: Joan E Greve <<https://web.archive.org/web/20210106230506/https://www.theguardian.com/us-news/live/2021/jan/06/georgia-election-latest-news-senate-ossoff-warnock-democrats-republicans-trump-biden>>

Weber, Max, **“Tipos y Estructuras de Partidos”**, en la antología de Lenk y Neuman, Teoría y Sociología crítica de los partidos políticos, Barcelona, Anagrama, 1980.

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. 5 de febrero 1917/ 22 de marzo 2024).

Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Pacto de San José. Entrada en vigor en México D.O.F. 24 de marzo de 1981.

C. JURISPRUDENCIA.

Interés Legítimo EnEl Amparo Contra Leyes. Normas Cuya Sola Existencia Genera Una Afectación Autoaplicativa Que Lo Actualiza. Tesis aislada. Primera Sala. Amparo en revisión. Clave 1a. XXXII/2016 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 679). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010971>> Registro 2010971.

Libertad De Expresión Y Derecho A La Información. Forma En Que La "Moral" O "Las Buenas Costumbres", Pueden Constituir Restricciones Legítimas A Dichos Derechos Fundamentales. Tesis aislada. Amparo directo. Primera Sala. Clave 1a. L/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, T I, Feb., 2014, p. 672). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005536>> Registro 2005536.

Libertad De Expresión. El Estándar De Malicia Efectiva Requiere No Sólo Que La Información Difundida Haya Sido Falsa, Sino Que Se Haya Difundido A Sabiendas De Su Falsedad O Con La Intención De Dañar (Interpretación De Este Último Estándar). Jurisprudencia. Primera Sala. Amparo directo. Clave 1a./J. 80/2019 (10a.). (SJF: 10ª época, Libro 71,

Octubre de 2019, Tomo I, página 874). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>> Registro 2020798.

Libertad De Expresión. Sus Límites. Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno. Clave P./J. 26/2007. (*SJF: 9ª época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172476>> Registro 172476.

MARCAS. PROCEDE NEGAR SU REGISTRO POR CONTRAVENIR LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, CUANDO CONTENGAN SINÓNIMOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL PAÍS, AL CONSTITUIR UNA APOLOGÍA DE SU CONSUMO. Tesis Aislada: Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo. Clave I.9o.A.74 A (10a.). (*SJF: 10ª época, Libro Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2811*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011728>> Registro 2011728.

Orden Público. Su Contrariedad Es Causa De Nulidad Del Laudo Arbitral. Interpretación Histórico-Doctrinal. Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.952 C. (*SJF: 9ª época, T I, Oct., 2010, p. 432*). Disponible en línea: SCJN <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/zvhyMHYBN_4klb4HSqLW> Registro 162052.

Test de Proporcionalidad. Metodología para Analizar Medidas Legislativas Que Intervengan Con Un Derecho Fundamental. Tesis aislada. Primera Sala. Amparo en revisión. Clave 1a. CCLXIII/2016. (*SJF: 10ª, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>> Registro 2013156.